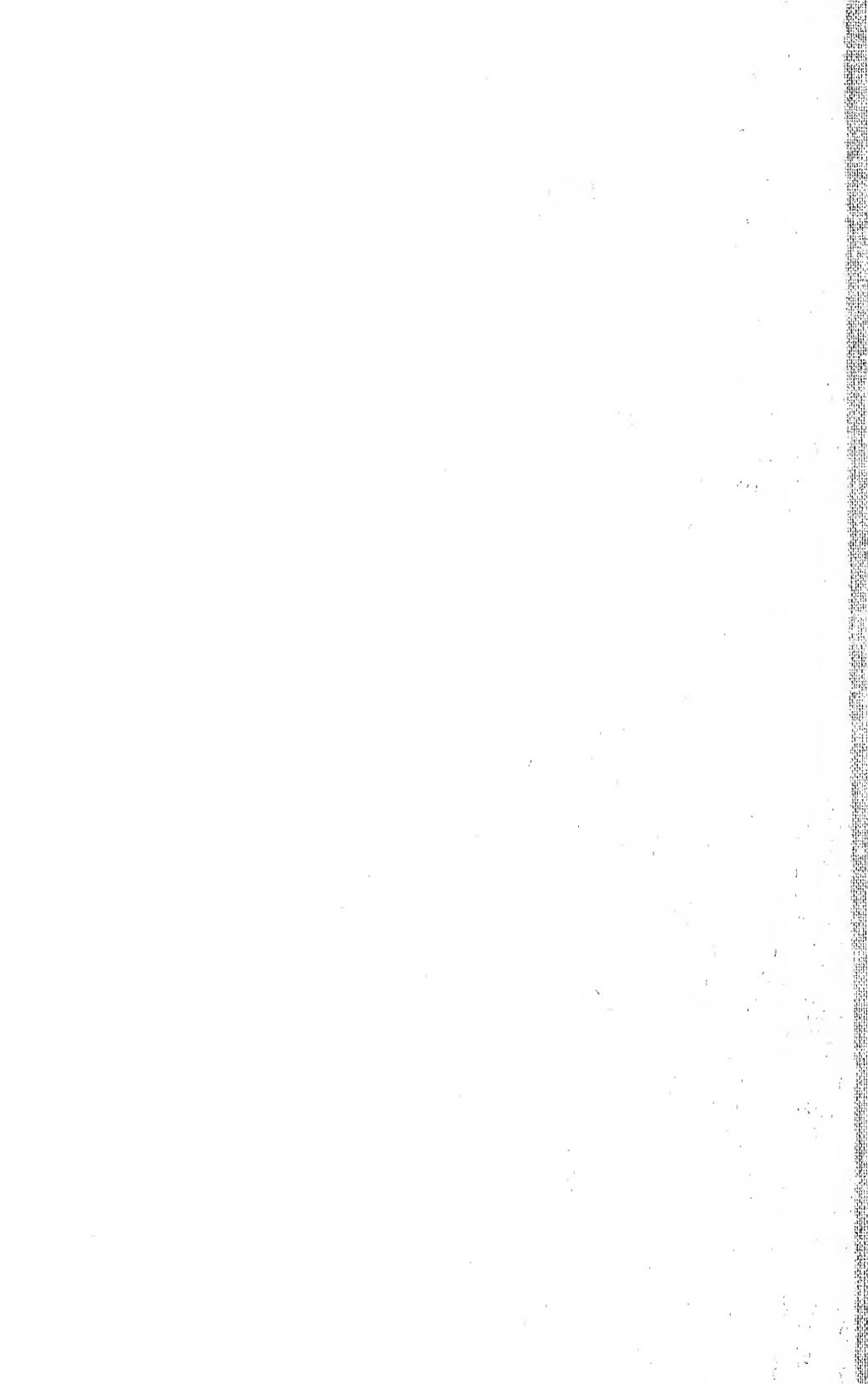


Storage Collection

No. X **2690**

ifornia  
onal  
ty



THE UNIVERSITY LIBRARY  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO  
LA JOLLA, CALIFORNIA

**ESTUDIO CONSTITUCIONAL**

NOBIS II

# LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

DE LA

**REPÚBLICA MEXICANA**

Y

**SOBRE LOS JUICIOS DE AMPARO**

ESCRITO

**POR EL LIC. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE**



**MÉXICO**

**IMPRENTA DE DIAZ DE LEON Y WHITE**

CALLE DE LEON NÚMERO 7

**1874**



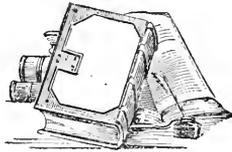
THE UNIVERSITY LIBRARY  
UNIVERSITY OF CALIFORNIA, SAN DIEGO  
LA JOLLA, CALIFORNIA

**PROFESSOR JOSÉ MIRANDA  
COLLECTION**

ESTUDIO CONSTITUCIONAL  
SOBRE  
LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

DE LA  
REPÚBLICA MEXICANA  
Y  
SOBRE LOS JUICIOS DE AMPARO

ESCRITO  
POR EL LIC. ISIDRO MONTIEL Y DUARTE



MÉXICO  
IMPRENTA DE DIAZ DE LEON Y WHITE  
CALLE DE LERDO NUMERO 2.

—  
1874



# ESTUDIO CONSTITUCIONAL

SOBRE

## LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

---

### CAPITULO I.

#### Situacion política de la Nueva España antes de la Acta constitutiva.

Las porciones territoriales que vienen formando hoy la nacion mexicana en su condicion de república federal, no tenian por sí ninguna significacion política en el gobierno virreinal.

La Nueva España entonces comprendia el reino de México, el de la Nueva Galicia y el de Nuevo Leon, y además la colonia del Nuevo Santander, la provincia de Coahuila, la de la Nueva Vizcaya, la de Sonora, la de Nuevo México y las dos Californias.

Tan extenso territorio habia sido dividido en doce intendencias, que eran: la de México, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca, Mérida, Veracruz, San Luis Potosí, Durango y Sonora, y en las provincias de Nuevo México y las dos Californias.

Poco ó nada importa saber qué eran las intendencias, ni qué las provincias, pues el poder público estaba concentrado en las manos de un virey que mandaba en Yucatán, México y en las Californias, porque la Nueva España era una sola colonia dependiente en su todo colectivo de las órdenes que venian de la madre patria, por el intermedio indispensable del virey.

Este gran todo político, cuyos vínculos de cohesion eran mas ó menos sólidos, es el que por medio de una revolucion vino á conquistar el título de nacion independiente de la Vieja España.

No es enteramente infructuoso examinar desde cuándo México asumió el carácter de nacion independiente, saliendo de la oscura condicion de colonia.

El derecho internacional nos enseña que la soberanía empieza desde el momento mismo en que existe la sociedad de que sea órgano, ó desde aquel en que una sociedad con su órgano supremo de derecho, es decir con su estado, se separa de otra en la cual estuviera como englobada ó confundida.

La misma ciencia nos enseña que este principio puede aplicarse á la soberanía interior y á la exterior de los Estados; pero que la primera no necesita para existir del reconocimiento de los demas.

El muy autorizado escritor que sostiene tal doctrina, emplea como un medio de comprobacion, un hecho histórico en los términos siguientes: «Como dice Wheaton, un Estado nuevo, por el solo hecho de existir, es un Estado con respecto á su soberanía interior. Por eso la soberanía interior de los Estados-Unidos norteamericanos existe desde el 4 de Setiembre de 1776, y así lo ha decidido el Tribunal Supremo en 1808, declarando que desde aquella fecha los Estados que componen la union federal habian podido ejercer todos los derechos de soberanía en su legislacion interior; y que el ejercicio de esta soberanía era independiente del reconocimiento hecho por el rey de Inglaterra en el tratado de 1782.»

El mismo autor enseña que «si el Estado ejerce la soberanía interior desde que se constituye, no sucede lo mismo con la exterior; que esta debe ser reconocida por los demas, y hasta que esto se verifique, el Estado nuevo no podrá entrar en la gran sociedad legal de las naciones.»

Agrega el mismo escritor lo siguiente: «Los Estados no son eternos; nacen, se desarrollan y perecen como los individuos. Bajo este punto de vista son solamente grandes individualidades, á las cuales se aplican tambien las leyes generales de la vida. El Estado existe en tanto que conserva y puede conservar su carácter de cuerpo político independiente. En su identidad, pues, no influyen los cambios y alteraciones internas que experimenten sus instituciones. En su esfera interior, en sus relaciones de derecho público, es esencialmente trasformable, y por esto se dice que, en cuanto á los miembros que forman una sociedad, es variable, y en cuanto á la sociedad misma, permanente.»

Haciendo aplicacion de estos principios, debemos decir que la cuestion de independencia no quedó resuelta en la acta solemne que de ella se hizo en el palacio de Chilpancingo el dia 6 de Noviembre de 1813, pues el cuerpo político de quien se proclamó entonces órgano el Congreso de Anáhuac, no se conservó ni pudo conservarse como Estado político independiente; y los sucesos vinieron así á confirmar la prevision aventajada del muy ilustrado general Lic. D. Ignacio López Rayon, quien expuso entonces al Congreso los riesgos de semejante resolucion.

Por esto no figura en nuestros códigos la Constitucion que en Apatzingan decretó el Congreso mexicano el dia 22 de Octubre de 1814, fechándola como expedida en el año quinto de la independencia mexicana.

Y por esto la verdad es que la Nueva España no rompió las cadenas que la ligaban á la antigua, sino el día 28 de Setiembre de 1821, día en que en la capital del virreinato se hizo la declaracion solemne de su emancipacion, diciendo expresamente que era el primero de la independencia mexicana.

Esta declaracion fué publicada por decreto (el 6 de Octubre de 1821), y en él se dice que declara solemnemente la Nacion Mexicana por medio de la junta suprema del Imperio, que es nacion soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendria otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieran los tratados: que entablaria relaciones amistosas con las demas potencias, ejecutando respecto de ellas cuantos actos pueden y están en posesion de ejecutar las otras naciones soberanas: que iba á constituirse con arreglo á las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Córdoba estableció sábiamente el primer general del ejército imperial de las tres garantías: y, en fin, que sostendria á todo trance y con sacrificio de los haberes y vidas de sus individuos (si fuere necesario) esta solemne declaracion hecha en la capital del Imperio, á 28 de Setiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana.

Este solemne acto oficial es un firme punto de partida para establecer con toda solidez y consistencia que comenzó la soberanía de México el día 28 de Setiembre del año de 1821.

Y la órden de 11 de Febrero de 1822 que declaró que la fecha de la emancipacion de cada provincia, se cuente desde el día en que se juró la independencia en su capital respectiva, solo tiene efecto en cuanto á la soberanía interior con relacion á las localidades comprendidas en cada provincia.

Así, la verdad histórica, lo mismo que la verdad política, es que la Nueva España comenzó á ser una nacion independiente y soberana desde el día 28 de Setiembre de 1821, sin que, para ningun acto internacional se pueda tener en cuenta que alguna de sus provincias estuviera total ó parcialmente sujeta á fuerzas españolas, pues tal ocupacion material en nada pudo disminuir ni limitar los títulos de mando, reconquistados por el gobierno mexicano en el año de 1821.

Y tales títulos no fueron puramente especulativos, teniendo en cuenta nuestra primitiva legislacion. En efecto, en los primeros actos del gobierno mexicano desenuella la declaracion <sup>1</sup> que hizo la junta gubernativa, habilitando y confirmando á las autoridades del Imperio mexicano, para que pudiesen continuar en el ejercicio de la administracion de justicia y de las demas funciones públicas, con arreglo al Plan de Iguala <sup>2</sup> y Tratados de Córdoba <sup>3</sup>.

Esta no fué una medida parcial para algunas localidades, sino general para todo el imperio mexicano, cuya comprension era la misma que la de

1. Decreto IV de 5 de Octubre de 1821.

2. Plan de Iguala, art. 2º

3. Tratados de Córdoba, art. 1º

la Nueva España, declarada independiente en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba.

Así, no habia en el imperio mexicano mas soberanía que la de la nacion; de modo que las intendencias y las provincias bajo ningun aspecto eran soberanas; y el ejercicio de la soberanía estaba confiado á las cortes como poder legislativo,<sup>1</sup> y mientras se reunian estas, ejercian y ejerció tal poderla Junta gubernativa á quien se dió el título de Soberana, y tambien lo estaba al poder ejecutivo<sup>2</sup> que se confirió á una regencia compuesta de tres individuos, quedando el poder judicial sin una organizacion nueva.<sup>3</sup>

El territorio que correspondia á esta nueva nacion era el de las provincias de México, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Nueva Vizcaya (Durango), Sonora, Valladolid (Michoacán), San Luis Potosí, Mérida de Yucatan, Tlaxcala, Nuevo Reino de Leon, Santander (Tamaulipas), Coahuila, Tejas, Nuevo México y las dos Californias.<sup>4</sup>

En cuanto al gobierno interior, subsistieron las diputaciones provinciales que no tenian las condiciones autonómicas de poderes supremos.<sup>5</sup>

Centralizando de esta manera el poder, continuó gobernándose la Nueva España con el carácter de una nacion compuesta de elementos fraccionarios, que componian un todo homogéneo en su representacion política é internacional.

Y en la serie de órdenes expedidas por la junta gubernativa se enuestran multiplicadas comprobaciones de centralizacion. Tal es, por ejemplo, la que se dictó para que el ayuntamiento de Querétaro se arreglara al artículo 11 de la convocatoria.<sup>6</sup> Tal es la disposicion que se acordó, aprobando la pension de un peso por cada res que se matara en Guadalajara<sup>7</sup> para ocurrir á los gastos de alumbrado de aquella ciudad. Tal es tambien la relativa al establecimiento de la sociedad patriótica en Nueva Galicia.<sup>8</sup> Del mismo género es la que aprobó el aumento de dos alcaldes en Puebla.<sup>9</sup> Tal es la que fija la cesacion del consulado en Veracruz,<sup>10</sup> lo mismo que en México y en Guadalajara. Y tal es, en fin, la que previene que las intendencias del imperio remitan razon de los egresos de las tesorerías de las intendencias, desde que se juró la independencia.<sup>11</sup>

1. Tratados de Córdoba, art. 14.

2. Id. de id., art. 11.

3. Resolucion de 1822.

4. Convocatoria de 17 de Noviembre de 1821, arts. 8 y 10.

5. Id., art. 14.

6. Orden de 22 de Diciembre de 1821.

7. Orden del 3 de Enero de 1822.

8. Idem de idem de idem idem.

9. Idem de 9 de idem de idem.

10. Decreto de 26 de Enero de 1822.

11. Orden de 22 de Febrero de 1822.

Las diferentes órdenes citadas en el párrafo anterior, vienen á probar de una manera inecontestable, que despues de hecha la independencia, no tenian el carácter de soberanas las provincias de Querétaro, Guadalajara, Puebla, Veracruz, y en general, ninguna de las intendencias.

Así, pues, la independencia no dió soberanía á ninguna de las provincias del imperio mexicano, y nadie seguramente esperará encontrar tal soberanía en la proclamacion del imperio de D. Agustin de Iturbide.

A la historia incumbe la tarea de entrar en los detalles y pormenores del establecimiento del imperio, que nació en la noche del 18 de Mayo de 1822; y para encadenar la de nuestro derecho público, baste asentar que el Congreso constituyente que funcionó hasta el 29 de Octubre del año citado de 1822, declaró en 31 de Marzo de 1823, que habia cesado el poder ejecutivo existente hasta aquella fecha y que habia comenzado á gobernar el país desde el 19 de Mayo de 1822.

Nada se encuentra en tales precedentes que pueda autorizar la tésis de la soberanía de las diferentes fracciones territoriales que en aquella fecha componian la nacion mexicana; y otro decreto tambien de 31 de Marzo de 1823, dió nacimiento á un poder ejecutivo provisional, que debia componerse de tres miembros que se alternaran cada mes en la presidencia por el órden de su nombramiento. <sup>1</sup>

Vinieron en seguida dos decretos de 8 de Abril de 1823, declarándose en el primero de ellos nula la coronacion de D. Agustin de Iturbide, y en el segundo, insubsistente el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba y el decreto de 24 de Febrero de 1822, que declaró *que en el Congreso residia la soberanía nacional*; que la religion católica era la única del Estado con exclusion de cualquiera otra; que el Congreso llamaba al trono del imperio á las personas designadas en los Tratados de Córdoba, y que el poder público quedaba dividido en el legislativo que en toda su extension se reservaba al Congreso, en el ejecutivo que se delegaba á la regencia, y en el judicial que estaba confiado á los tribunales existentes y á los que se nombraran en adelante.

Y tampoco estos precedentes pueden servir para establecer la soberanía de las diferentes fracciones que vinieron á constituirse en una república federal; de modo que es una verdad histórica y política, que á la caída del imperio de Iturbide ninguna de las provincias quedó constituida en entidad soberana.

Y la primera idea de una República federativa surge del texto literal de la ley de 21 de Mayo de 1823, en que el Congreso constituyente mandó se imprimiera y circulara inmediatamente, *el proyecto de bases de Repú-*

1. En otro decreto de 21 de Marzo de 1823 fueron nombrados para ejercer el poder ejecutivo, los generales D. N. Bravo, D. G. Victoria y D. Pedro Celestino Negrete, y en el de 1º de Abril del mismo año fueron nombrados suplentes para el supremo poder ejecutivo, los Sres. D. José María Michelena y D. Miguel Dominguez.

*blica federativa*, de que estaba encargada una comision de su seno. Y es de notar que junto á esta declaracion se encuentra el precepto de que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le concedia la Constitucion española, entonces vigente, *tomara todas las medidas que le dictara su celo y prudencia para restablecer la tranquilidad alterada por los movimientos y revoluciones de las primeras autoridades de Guadalajara*. De modo que en la primera ley en que se hizo referencia á un proyecto de federacion, se encuentra un acto positivo del poder público en sentido contrario.

El poder que así obraba, era un poder enteramente central, incompatible bajo todos aspectos con la condicion de soberanas que se quisiera atribuir á las provincias de la Nueva-España, cuyos diputados figuran dictando la acta constitutiva de la federacion mexicana. Era, pues, enteramente central el Poder Legislativo que dictó tal resolucion, cuyos efectos deben examinarse á la luz de los principios del derecho constitucional.

Esto sucedia en el año de 1823, y en el mismo fué expedida nueva convocatoria para que eligieran diputados las provincias de California alta, California baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Leon, México, Nuevo-México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas<sup>1</sup>.

Este decreto tampoco produjo el efecto de dar á las provincias la calidad de soberanas.

Un poco mas tarde fué reconocido el fraccionamiento de Sonora y Sinaloa, dándose á cada una el título de Provincia y designando á Culiacán para capital de Sinaloa, y á Ures para capital de Sonora. En el mismo decreto se dividió la N. Vizcaya en la provincia de Durango y de Chihuahua.<sup>2</sup>

A muy poco despues, se declaró que mientras se hacia la division territorial, el territorio de Querétaro seria el de los partidos de Querétaro, Cadereita<sup>3</sup> y San Juan del Rio.

Despues se formó la provincia del Istmo de Tehuantepec, de la jurisdiccion de Acayucan y Tehuantepec.<sup>3</sup>

Y en el mismo mes de Octubre de 1823, se declaró que Guatemala no continuaba perteneciendo á México; pero sí Chiapas por ser una de las provincias que componen la nacion mexicana.<sup>4</sup>

De modo que antes de la acta constitutiva, ninguna Intendencia ni provincia de la Nueva-España era por sí soberana.

1. Decreto de 14 de Octubre de 1823.

2. Se mandó en la misma que Durango se dividiera en dos fracciones, siendo una desde el Paso del Norte hasta el Rio Florido, cuya capital seria Chihuahua, y la otra, se compondria del resto de Durango, teniendo por capital esta ciudad.

3. Decreto de 19 de Julio de 1823.

4. Decreto de 27 de Octubre de 1823.

## CAPITULO II.

Hemos visto en el capítulo anterior que no era soberana ninguna de las provincias que componian la nacion mexicana en los años de 1821, 1822 y 1823, y que todas por lo mismo estaban sujetas á un gobierno central.

¿Cuándo desapareció este gobierno? ¿Desapareció acaso cuando fué expedida la Constitucion de 1824? De creer es que no, pues tal constitucion es obra de los diputados electos popularmente por los diferentes Estados que se expresan respectivamente despues de sus firmas, y esto significa que la existencia de tales Estados debió ser, y fué en efecto, anterior á tal constitucion.

¿Nacieron por ventura los Estados, cuando fué expedida nuestra primera ley fundamental mexicana, llamada Acta constitutiva? Para formar una idea justa de la situacion política de las diferentes partes que entonces componian la Nueva España, recuérdese que el texto de tal constitucion dice lo siguiente: «La nacion mexicana se compone de las provincias comprendidas en el territorio del virreinato llamado antes de Nueva España, en la que se decia capitanía general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.»

«La nacion mexicana es libre é independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.»

«La soberanía reside radical y esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece exclusivamente á esta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demas leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservacion y mayor prosperidad, modificándolas ó variándolas segun crea convenirle mas.»

.....  
 «*La nacion adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal.*»

«Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior, segun se detalle en esta Carta y en la Constitucion general.»

«Los Estados de la Federacion son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de Occidente compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo Leon y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México, el de Michoacán, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis

Potosí, el de Nuevo Santander que se llamará de las Tamaulipas, el de Tamaulipas, el de Tlaxcala, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, el de los Zacatecas. Las Californias y el Partido de Colima (sin el pueblo de Tonila que seguirá unido á Jalisco) serán por ahora territorios de la Federación sujetos inmediatamente á los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componian la provincia del Istmo de Goatzacoalcos volverán á las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.»

«En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun se conozca ser mas conforme á la felicidad de los pueblos.»

Bien visto, cada uno de estos artículos vino á tener una gran significacion política y á producir un resultado práctico.

El primero contiene la demarcacion territorial de la nacion mexicana.

El segundo es una proclamacion solemne de la libertad é independencia de la misma.

El tercero es la proclamacion tambien solemne de que la soberanía pertenece exclusivamente á la nacion, radical y esencialmente, y que su ejercicio confiado á sus representantes consiste en el derecho de adoptar y establecer por medio de ellos la forma de gobierno y las demas leyes fundamentales.

El cuarto, que es importantísimo, es la adopcion hecha por la nacion, del sistema republicano representativo popular federal.

El quinto es la declaracion de que los Estados son libres, independientes y soberanos en cuanto á su régimen interior.

El sexto es la enumeracion de Estados bajo el concepto de que la designacion de su territorio es puramente provisional.

Y el sétimo es la reserva del derecho de aumentar los Estados en la Constitución que próximamente iba á decretarse, y el de modificarlos convenientemente.

El resultado práctico de la primera declaracion viene á figurar en el terreno propio del derecho internacional, que si bien emana de principios especulativos, se hace sentir prácticamente, más bien que por otra cosa, por las tradiciones, por las prácticas y por las costumbres que aquellos vienen estableciendo entre las naciones.

La segunda produjo un efecto práctico y positivo respecto de la antigua España, poniendo un hasta aquí á la dependencia política y administrativa en que la Nueva habia vivido respecto de ella.

La tercera en su primer extremo se reduce al principio especulativo de que la soberanía corresponde radical y esencialmente solo á la nacion; y su parte práctica consiste en que el ejercicio de tal soberanía fué confiado á sus legítimos representantes; es decir, á los delegados designados constitucionalmente para ejercer las atribuciones comprendidas en el derecho

complejo de soberanía. Consiste además esta parte práctica, en declarar que el ejercicio de esta soberanía considerada en principio, se reduce al derecho de adoptar y establecer, por medio de los legítimos representantes de la nación, la forma de gobierno que estos crean mas conveniente para la conservacion y mayor prosperidad de la nación, y además en el de adoptar y establecer por mediò de esos mismos representantes las demas leyes fundamentales que crean adecuadas á los mismos fines, y consiste, por último, en el derecho de modificarlas ó variarlas, segun lo crean conveniente.

La primera parte de esta declaracion es la enseñanza de que la nacion es la raiz de donde deriva la soberanía, y que no puede existir en su calidad de nacion sin el ejercicio libre y expedito de ese derecho complejo.

La segunda constituye la delegacion constitucional que de tal derecho de soberanía hace la nacion á sus legítimos representantes, para que lo ejerzan á su nombre.

La tercera viene á presentar muy en globo la latitud de tal derecho de soberanía, explicando que su ejercicio práctico se extiende no solo al establecimiento de determinada forma de gobierno, sino tambien á la expedicion de las leyes fundamentales y á la facultad de modificarlas ó variarlas.

Y aunque esto es cierto, cierto es tambien que el ejercicio de la soberanía no está limitado á estas dos facultades, sino que se extiende á la ancha esfera que es necesario llenar para ejercer las atribuciones de los poderes públicos, bajo su aspecto de legislativo, ejecutivo y judicial.

La cuarta declaracion que en la Acta constitutiva figura en quinto lugar, es la mas importante en la materia. En efecto, esta declaracion quiere decir tanto como que antes del dia 31 de Enero de 1824, la Nueva España era una nacion que no estaba gobernada bajo la forma de república representativa, popular federal, puesto que no vino á adoptar tal forma, sino en la fecha expresada.

Es decir, que en el terreno práctico, la Nueva España se hizo república en la fecha expresada; que en la misma vino su gobierno á asumir solemnemente y legalmente la forma de representativa; que en la misma comenzó el pueblo á gobernar por medio de sus legítimos delegados, y por último, que en la misma fecha vino á dividirse en fracciones políticas la que hasta entonces habia sido una sola nacion, es decir, una sola entidad política por lo que hace á su soberanía exterior, y tambien en cuanto á su soberanía interior.

Pero como la obra no estaba concluida con esto, fué necesario que un artículo posterior declarara la condicion política que asumian las partes en que quedaba dividida la nacion.

Esta declaracion se hizo, diciendo la Acta constitutiva: que las partes integrantes de la nacion eran Estados independientes, libres y soberanos en lo que exclusivamente se relacionara con su administracion y gobierno in-

terior; teniéndose como origen de esta independencia, de esta libertad y de esta soberanía de los Estados, las declaraciones detalladamente hechas en aquella fecha en la Acta constitutiva, y las que se hicieron despues en la Constitucion general.

Es por lo mismo históricamente cierto que antes del 31 de Enero de 1824, las partes integrantes de la nacion no eran Estados independientes, libres y soberanos en lo que se relacionaba con su administracion y gobierno interior; y es por lo mismo tambien cierto que esta independencia, libertad y soberanía vino á nacer para los Estados que se expresan en el artículo siguiente, en la fecha repetida, y vino á derivar su origen de la Acta constitutiva, sin que las limitaciones con que ella nacia quedaran reducidas á las hechas en esta Acta, sino que además podian aumentarse con las que se hicieran despues en la Constitucion general.

La historia, pues, nos enseña que lo que antes era un solo Estado político por su soberanía exterior ó interior, vino á dividirse en cuanto á esta última en los Estados que se expresan en el art. 7.º de la Acta constitutiva.

Y no se olvide que la soberanía limitada que tal Acta constitutiva dió á los Estados de la Federacion mexicana, no quedaba fijada de una manera irrevocable, sino que podia ser mas y mas limitada en la Constitucion general.

Y no solo, sino que pudo aumentarse en ella el número de los Estados, haciendo el aumento de estos á expensas de aquellos á quienes habia dado existencia la Acta constitutiva; y aun en el caso de quedar el mismo número de Estados, pudieron ser estos modificados segun creyera el Congreso que era mas conforme á la felicidad de los pueblos.

Todo esto está patentizando que antes de la Acta constitutiva no existian las entidades soberanas que, en virtud de ella, fueron llamadas Estados de la Federacion mexicana.

Está revelando que la soberanía de tales Estados nació limitada á su administracion y régimen interior.

Está revelando que la limitacion de tal soberanía coincidió con su mismo nacimiento, viniendo, como vinieron las dos cosas de la misma Acta constitutiva.

Y está revelando, por último, que la Constitucion posterior pudo venir á aumentar las limitaciones de tal soberanía.

Llegados á este punto, debemos estudiar cuáles son las limitaciones que la Acta constitutiva puso detalladamente á la soberanía de los Estados.

Por lo que hace al poder legislativo, nos da la medida de estas limitaciones el art. 13 que atribuye exclusivamente al Congreso general la facultad de dar leyes y decretos sobre los puntos siguientes:

Para sostener la independencia nacional.

Para proveer á la conservacion y seguridad de la nacion.

Para conservar la paz y el orden público en el interior de la nacion.

Para promover la ilustracion y prosperidad general.

Para mantener la independencia de los Estados entre sí.

Para proteger y reglamentar la libertad de imprenta en toda la nacion.

Para conservar la union federal de los Estados.

Para arreglar los límites de los Estados y terminar las diferencias que entre ellos se susciten sobre los mismos.

Para sostener la igualdad proporcional, la igualdad de las obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos en la nacion.

Para fijar los gastos generales de la misma, en vista de los presupuestos del Poder Ejecutivo.

Para establecer las contribuciones necesarias para cubrir aquellos, determinar su inversion y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

Para arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la nacion y las tribus de los indios.

Para contratar empréstitos.

Para reconocer y consolidar la deuda pública.

Para declarar la guerra.

Para conceder patentes de corso y para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra.

Para designar y organizar la fuerza armada, fijando el cupo respectivo á cada Estado.

Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados.

Para aprobar los tratados diplomáticos.

Para arreglar y uniformar los pesos y medidas.

Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras.

Y para habilitar toda clase de puertos.

Hecha esta designacion de facultades propias y exclusivas del Poder Legislativo de la Federacion, el de los Estados no pudo evidentemente legislar sobre ninguno de ellos.

Establecido este valladar, las legislaturas de los Estados tuvieron el deber de respetarlo al expedir sus respectivas constituciones; y fué necesario fijar muy detalladamente las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo de la Federacion, que sirvieran de límites al poder legislativo de los Estados, porque como el Congreso constituyente habia comenzado por dar nacimiento y existencia á entidades que llamó soberanas, nada mas natural que creer que él mismo lo era; y de allí se desprendió fácilmente la idea de que tambien eran soberanas las legislaturas de los Estados.

Este error que atribuyó soberanía al Poder Legislativo, ha sido funestísimo para el país, pues de allí ha venido la creencia de que el Poder Legislativo tiene una verdadera omnipotencia política.

En cuanto al Poder ejecutivo, era de mas fácil Ejecucion la tarea, una vez determinada la esfera de accion del legislativo, sin que fuera posible ningun conflicto entre el Presidente de la República y los gobernadores, sobre

- Nombramiento de Secretarios de Estado.
- Recaudacion y distribucion de contribuciones generales.
- Nombramiento de empleados de oficinas generales.
- Declaracion de guerra.
- Empleo de la fuerza permanente.
- Nombramiento de empleados de la misma.
- Concesion de retiros, licencias y pensiones militares.
- Nombramiento de enviados diplomáticos.
- Direccion de negociaciones diplomáticas.
- Inspeccion sobre administracion de justicia federal.

Y no puede surgir conflicto ninguno, pues todo esto no puede estar nunca sino al alcance exclusivo de la accion del Poder Ejecutivo federal.

Mucho mas fácil todavía fué la limitacion del poder judicial de los Estados que, llamados á la administracion de justicia, no podian hacer otra cosa que aplicar á las contiendas judiciales las leyes de sus respectivos Estados, con tal de que los tribunales que las aplicaban fueran anteriores á la verificacion del acto que provocaba el juicio, y con tal, tambien, de que las leyes que aplicaran en él fuesen anteriores á dicho acto.

Establecida así la limitacion relativa á los poderes de los Estados, aumentáronse otras limitaciones en cuanto al conjunto de su respectivo Gobierno; pues se estableció expresamente que el gobierno de cada Estado debia dividirse en tres poderes.

Se estableció la prohibicion general y absoluta de reunir dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, y de depositar el legislativo en un solo individuo.

Díjose, además, que el poder legislativo de los Estados debia residir en un congreso compuesto del número de individuos que determinaran sus constituciones particulares. Y se agregó que estos deberian ser electos popularmente y por tiempo determinado. De modo que la constitucion de ningun Estado pudo dar el carácter de inamovible á sus respectivos legisladores.

Su poder ejecutivo debió tambien confiarse por el tiempo determinado que fijaria su respectiva constitucion.

Y la competencia de su poder judicial se hizo depender nada menos que de su establecimiento constitucional.

Y una vez considerados los Estados en su conjunto autonómico, se prescribieron ciertas limitaciones que consistieron en que ningun Estado pudiera dar asilo á ningun reo de crímenes cometidos en otro Estado.

En que ningun Estado pudiera establecer, sin consentimiento del Congreso general, derecho de tonelaje.

En que ningun Estado pudiera tener tropas ni navíos de guerra en tiempo de paz.

En que ningun Estado pudiera, sin consentimiento del Congreso general, gravar las importaciones ni las exportaciones.

En que ningun Estado pudiera entrar en transaccion ó contrato con potencia extranjera ni con otro Estado.

Y en que ningun Estado pudiera hacer la guerra, sino en el caso de actual invasion ó de peligro tan inminente que no admitiera dilacion.

Todas estas limitaciones puestas á las soberanías de los Estados de la Federacion mexicana, están probando que ella se parece muy poco á la soberanía con que figuran los Estados políticos en el teatro del derecho internacional. Y están probando tambien que la soberanía de los Estados de una Federacion, es de una verdad puramente relativa, y relacionada de hecho con las preseripeiones de su respectivo derecho constitucional.

De modo que, en los principios de este, no se enuencra un cartabon invariable que sirva de regla para fijar la medida que debe tener la soberanía de los Estados de toda federacion.

### CAPITULO III.

#### De las limitaciones de la soberanía de los Estados, segun la Constitucion de 1824.

Al comenzar este capítulo, necesario es volver los ojos á la gran figura histórica de D. Lorenzo de Zavala, que fué quien firmó el manifiesto con que fué dirigida á la nacion la Constitucion de 1824.

Allí, en ese documento importante por mas de un título, se proclamaron los siguientes conceptos: «*La voz de república federal se hizo oír por todos los ángulos del continente, y el voto público por esta forma de gobierno llegó á explicarse con tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la independencia.* Vuestros diputados no tuvieron, pues, que dudar sobre lo que en este punto deseaba la nacion. Sin embargo, la circunspeccion, que debe ser la divisa de los legisladores, exigía entrar en el exámen y discusion no solo de la forma de gobierno, sino aun de la misma generalidad del pronunciamiento. Vosotros sabeis, mexicanos, la série y resultado de estas discusiones. Vuestros representantes no tienen que acusarse de haber precipitado la marcha de los sucesos, ni de haber dado impulso á la revolueion. Por el contrario, estando la nacion inconstituída, desorga-

nizada y expuesta á ser el juguete de las pasiones y partidos encontrados, el Congreso general allanando dificultades y haciendo el sacrificio hasta de su propia reputacion, presta sus brazos para contener el genio de la division y del desórden, restablece la paz y la tranquilidad, y prosigue sereno sus deliberaciones.

*La division de Estados, la instalacion de sus respectivas legislaturas, y la ereccion de multitud de establecimientos que han nacido en el corto período de once meses,* podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invencion original de las instituciones *que ha dictado.*

La República federada ha sido y debió ser el fruto de sus discusiones. *Solamente la tiranía* calculada de los mandarines españoles *podía hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes,* á pesar de la diferencia enorme de clima, de temperamento y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el suelo tostado de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México? ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la Sonora las mismas leyes que á los de Yucatán y Tamaulipas. La inocencia y candor de las poblaciones interiores, ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los tamaulipas y coahuileños reducirán sus códigos á cien artículos, mientras los mexicanos y jaliscienses se nivelarán á los pueblos grandes que se han avanzado en la carrera del órden social. Hé aquí las ventajas del sistema de federacion. *Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias.* Dedicarse sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema colonial, si otro cualquier gobierno que hallándose á enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados: *proveer á sus necesidades en proporcion á sus adelantos:* poner á la cabeza de su administracion sujetos que, amantes del país, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto: *crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes, y la proteccion de la propiedad y seguridad de sus habitantes, terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado: en una palabra, entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres.*

Dada á grandes trazos la idea de la Federacion, veamos cuáles fueron las limitaciones que se pusieron á la soberanía interior de los Estados, procurando no olvidar que *la soberanía de los Estados nació limitada á su régimen interior,* y que por lo mismo *estos ni antes ni despues de constituida la Federacion, han tenido distributivamente soberanía exterior.*

La Constitucion de 1824 en su tarea de poner limitaciones á los Estados, comienza por trazar la esfera de accion exclusiva del poder legislativo general, y lo hace en los términos siguientes:

Admitir nuevos Estados.

Arreglar los límites de los existentes.

Erigir los territorios en Estados, ó agregarlos y refundirlos en los Estados.

Unir dos ó mas Estados.

Fijar los gastos generales.

Establecer las contribuciones.

Contraer empréstitos sobre el crédito de la Federacion.

Reconocer y consolidar la deuda nacional.

Dar instrucciones para celebrar concordatos.

Aprobar los tratados.

Uniformar los pesos y medidas.

Decretar la guerra.

Reglamentar el curso y las presas de mar y tierra.

Designar el pié de la armada de mar y tierra.

Reglamentar la milicia local de los Estados.

Permitir la entrada de tropas extranjeras, la estacion de escuadras de otra potencia.

Permitir que las nacionales salgan del territorio de la República.

Crear empleos de la Federacion y señalar sus dotaciones.

Conceder amnistías ó indultos por delitos federales.

Reglamentar la naturalizacion.

Expedir la ley de bancarota.

Elegir la residencia de los supremos poderes.

Arreglar la administracion de los territorios.

Esta enumeracion detallada de las facultades exclusivas del Congreso general, que es necesario conocer para poder resolver cuestiones prácticas de derecho constitucional, viene á enseñarnos que los Estados con todo y su soberanía no pueden legalmente legislar sobre ninguna de las materias declaradas de la competencia exclusiva del Congreso general, en la primera época de la Federacion, y viene á enseñarnos por lo mismo que *la soberanía facticia que les crió la acta constitutiva*, no solo no se extendió á los asuntos exteriores de la nacion, pero ni siquiera á los interiores que fueran nacionales.

Mas como lo hecho no era bastante, fué necesario fijar las atribuciones del Poder Ejecutivo federal para establecer de algun modo las limitaciones del poder ejecutivo de los Estados. Y esto es lo que hizo la Constitucion, de la manera siguiente:

«Las atribuciones del presidente son las que siguen:

«Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso general.

« Dar reglamentos, decretos y órdenes para el cumplimiento de la Constitución, de la Acta constitutiva y de las leyes generales.

« Ejecutar las leyes y decretos relativos á la integridad territorial, al sostenimiento de la independencia y á la conservacion de la union y libertad.

« Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, cuidar de la recaudacion de las contribuciones generales, y decretar su inversion con arreglo á las leyes.

« Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los comisarios generales, los enviados diplomáticos y los cónsules, los coroneles, los demas oficiales superiores y empleados del ejército permanente de la armada, de la milicia activa y los empleados de las oficinas de la Federacion.

« Nombrar los jueces y promotores fiscales de circuito y Distrito.

« Dar retiros, pensiones y licencias á los militares.

« Disponer de la armada de mar y tierra.

« Disponer de la milicia local con autorizacion del Congreso.

« Declarar la guerra.

« Celebrar concordatos.

« Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados.

« Recibir los enviados de las potencias extranjeras.

« Pedir la próroga de las sesiones del Poder Legislativo.

« Convocar á sesiones extraordinarias.

« Cuidar de que los tribunales federales administren pronta y cumplida justicia.

« Suspender á los empleados de la Federacion hasta por tres meses y privarlos hasta de la mitad de sus sueldos.

« Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos.

La designacion de las atribuciones conferidas al Presidente de la República, debia hacer entender que las atribuciones expresadas podian ser ejercidas por él solamente, porque de otra manera habria sido inútil tal designacion; mas los autores de la Constitución de 1824 quisieron además detallar determinadas restricciones para quitar toda duda respecto de ellas. Y dijeron, por esto,

Que sin consentimiento del Poder Legislativo no puede mandar en persona las fuerzas de mar y tierra.

Que no puede privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna.

Que no puede privar á ninguno de su propiedad, ni inquietarle en la posesion, uso ú aprovechamiento de ella.

Que no puede impedir los actos electorales ni las funciones del Poder Legislativo.

Y que no puede, sin permiso del Congreso, salir del Territorio de la República.

La expresion de estas restricciones vino á revelar que en la conciencia política de los constituyentes de 1824 estaba que el Presidente de la República podia ejercer, no solo aquellas facultades que expresamente se le atribuian, sino algunas mas que no se expresaban. Y esto revela tambien que las limitaciones del poder ejecutivo de los Estados debian estudiarse no solo en la letra, sino tambien en el espíritu de los artículos constitucionales que se relacionan con las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Federacion.

Respecto del Poder Judicial, tuvo la misma diligencia la Constitucion de 1824, pues fijó uno á uno los casos de competencia exclusiva de la justicia federal, declarando que son: Las diferencias interiores de Estado á Estado:

Las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

Las relativas á tierras adquiridas en virtud de concesiones de diversos Estados.

Las disputas sobre contratos y negociaciones del gobierno federal ó de sus agentes.

Los pases ó retenciones de bulas, ó los breves y rescriptos pontificios.

Las competencias entre jueces federales, entre estos y los de los Estados, ó entre jueces de diversos Estados.

Las causas del Presidente y vicepresidente de la República

Las criminales de los diputados y Senadores, gobernadores y secretarios del despacho.

Los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos.

Crímenes cometidos en alta mar.

Ofensas contra la nacion.

Las causas de los empleados de hacienda y justicia federal y las instruidas con motivo de infracciones de la Constitucion y de las leyes federales.

Las atribuciones expresadas tan detalladamente con relacion al Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, son otras tantas limitaciones que se ponen á los poderes públicos de los Estados, á cada uno en su línea, y que se refieren á capítulos de interes federal.

Mas hay todavía otras limitaciones, que dicen relacion al régimen interior de los Estados, como son:

La relativa á la fé pública que debe darse á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los Estados.

La prohibicion de hacer trascendental la pena de infamia.

La abolicion de la confiscacion.

La prohibicion de los juicios por comision.

La de toda ley retroactiva.

La del tormento.

La de detencion sin semiplena prueba ó indicio de delincuencia contra persona determinada.

La prohibicion del registro de casas, papeles y otros efectos, sino en los casos expresados en la ley.

La del juramento sobre hechos propios en materia criminal.

La obligacion de respetar el fuero eclesiástico y el militar.

La de basar toda gestion judicial sobre conciliacion intentada, y la de respetar el derecho de sujetar á arbitraje las contiendas judiciales.

Cerrada esta serie de limitaciones puestas á la soberanía de los Estados, que fué abierta bajo el título de reglas generales para la administracion de justicia, comienza otra que lleva el título de gobierno particular de los Estados.

Esta serie principia por la declaracion constitucional de que el pueblo de cada Estado no podia á su discrecion establecer la forma de gobierno que le agradara, sino que tenia el deber indeclinable de adoptar precisamente la forma basada sobre la division de los tres poderes, con la prohibicion expresa de reunir dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, y de depositar el ejecutivo en un solo individuo:

Tenia el deber de constituir su legislatura con diversos individuos, cuyo número fuera determinado por la constitucion particular, con la calidad de que fueran elegidos popularmente y de que fueran amovibles:

Tenia el deber de fijar en su respectiva constitucion la duracion de su poder ejecutivo:

Lo tenia de designar en su constitucion los tribunales y jueces que habian de ejercer el poder judicial, los cuales debian conocer de todas las causas civiles y criminales del Estado, hasta su última instancia.

Abríase otra nueva série de limitaciones que llevaba el título de «Obligaciones de los Estados,» y eran las siguientes:

Respetar la Constitucion y la Acta constitutiva al organizar su gobierno y administracion interior.

Publicar su respectiva constitucion, leyes y decretos.

Guardar y hacer guardar la Constitucion, las leyes generales y los tratados.

Proteger la libertad de imprenta.

Entregar los criminales y fugitivos de otros Estados.

Contribuir para consolidar y amortizar la deuda.

Remitir anualmente cuenta circunstanciada de los ingresos y egresos de todas sus tesorcerías, y remitir al Poder Legislativo y al Ejecutivo federal, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

No satisfecho el legislador con todas estas limitaciones, todavía agregó otras en el título de «Restricciones de los poderes de los Estados,» y son:

La prohibicion de establecer derecho de tonelaje, ni otro alguno de puerto.

La de imponer contribuciones sobre importaciones ó exportaciones.

La de tener tropa permanente ni buques de guerra.

La de hacer transacciones con potencias extranjeras, y la de hacer transaccion ó contrato con otros Estados.

Una tarea tan esmerada en este punto, hace muy natural esta pregunta: ¿Si se cometia la infraccion de alguno de los artículos relativos á las limitaciones de la soberanía de los Estados, habia un medio legal para obtener la reparacion del mal así causado?

Por mas que se estudio la Constitucion, no se obtiene una respuesta satisfactoria por completo.

Y esto es porque la Constitucion no consulta ningun medio eficaz al efecto. El artículo relativo al consejo de gobierno, previene que á este corresponde, durante el receso del Congreso, velar sobre la observancia de la Constitucion, Acta constitutiva y leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativo á estos objetos; hacer al Ejecutivo las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitucion y leyes de la Union.

Es de creer que los expedientes formados por este consejo fueron remitidos al Congreso al abrir sus sesiones, pero la constitucion no dice nada sobre el particular: mas sin duda de aquí vino la práctica de que el Congreso general declarara la anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados.

Así, pues, el escudo que en la primera época de la Federacion hubo contra las leyes anticonstitucionales de los Estados, fué la declaracion que de su anticonstitucionalidad hacia el Congreso general.

Los gobernadores tenian el deber de guardar y hacer guardar la Constitucion y el Acta constitutiva, bajo la responsabilidad debida exigir conforme á los artículos 163 y 164 de la constitucion.

Y el poder judicial tenia el mismo deber con la formal sancion de responsabilidad en caso contrario.

Y para hacer efectiva esta sancion, la ley fundamental declaró que las infracciones de la Constitucion y leyes federales fuesen de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, segun lo previniera una ley, de modo que á una ley secundaria fué confiado un objeto tan importante.

De esta manera, el sistema seguido en la primera época de la Federacion, era que la infraccion de tales leyes limitativas de la soberanía de los Estados, lo mismo que la de cualquiera otra ley federal, daba materia para un juicio de responsabilidad ante la justicia federal, cuando tal infraccion no era obra del poder legislativo de los Estados, y cuando lo era, entonces el Congreso de la Union se limitaba á declarar la nulidad de la ley ó leyes de los Estados, ya por ser contrarias á la Constitucion, ó ya siquiera por serlo á las leyes generales.

De esta manera es incuestionable que la letra y el espíritu de la Acta cons-

titutiva y de la Constitución de 1824, fueron las que crearon la soberanía de nuestros Estados con taxativas, restricciones y limitaciones que no pueden armonizar nunca con la calidad de absoluta, pues se rechazan recíprocamente las ideas de lo absoluto y lo restringido y limitado con aplicación á un mismo sugeto.

## CAPITULO IV.

### **Prácticas establecidas desde el Congreso constituyente con relacion á los Estados, en la primera época de la Federacion.**

La historia de las leyes relativas á los Estados da una idea exacta de la dependencia en que sus mismas legislaturas estaban respecto del Congreso general.

Este se titulaba Soberano; este título establecía una creencia, y de esta creencia derivaba naturalmente el ejercicio de ciertas facultades.

Hemos venido estudiando la erección de las soberanías de los Estados de la Federacion mexicana, que vienen á ser obra de la Acta constitutiva; y puede preguntarse: ¿si la soberanía que debe su ser á una ley, no podrá recibir su limitacion de otra?

Desde el nombramiento de los diputados á las primeras legislaturas se viene palpando la intervencion que los autores de la Acta constitutiva quisieron que en él tuviera el Congreso general, despues de expedida la convocatoria. Véase, por esto, que en 14 de Febrero de 1824 mandó el Congreso general que no se expidiesen poderes á los diputados de las legislaturas.

Comprendemos que si hoy se aventurara el Congreso general á disponer algo respecto de este acto de soberanía de los Estados, nos ensordecieran las voces que se levantarán en contra, porque se cree hoy que conforme á los adelantos hechos en el derecho público, relativo á la teoría de las federaciones, no puede el Congreso general legislar sobre materia relativa al régimen interior de los Estados, y menos cuando se trata de actos electorales de los mismos.

Mas la cuestion práctica es: si nosotros somos mas concededores de la Acta constitutiva y de la Constitución de 1824, que sus autores y que los legisladores que por haber estado mas inmediatos alcanzaron aún las tradiciones que revelan muy claramente su espíritu.

Para comprender bien el de que estaban animados nuestros primeros legisladores, es necesario tener en cuenta que el Congreso general daba con una mano títulos de Estados soberanos á las que antes eran Intendencias, mientras que con la otra les abría las cajas de la tesorería general para que de allí se les ministraran sus gastos. (Marzo 27 de 1824).

De suerte que la dependencia en que los Estados vivian respecto del centro, ha venido del modo en que habian sido creados y mantenidos; y esto hizo que los autores del Acta constitutiva vieran no solo como natural, sino como necesaria, su intervencion en las casas de unos hijos que acababan de emancipar ellos mismos.

Y no era esta una dependencia impuesta por la fuerza; era, por el contrario, consentida y aun solicitada por los mismos Estados, siendo una prueba de ello la consulta que al Congreso general dirigió la legislatura de Veracruz para que se resolviera si dicha legislatura podia dispensar toda clase de leyes; consulta á la cual recayó la resolucion de que las legislaturas de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes que no sean del resorte general de la Federacion.

La misma dependencia está revelada en otra ley del Congreso general, que en el año de 1826 declaró el modo cómo debia instalarse el congreso constitucional de Durango.

Citarémos mas adelante otro género de leyes, y son las que contienen las declaraciones de nulidad de las dictadas por las legislaturas, y que fueron declaradas nulas por anticonstitucionales y aun por ser simplemente contrarias á las leyes federales.

Por supuesto que no tendrémos que citar todas las que en este sentido han expedido diversos congresos, y por consiguiente en diversas épocas, bastando para nuestro propósito citar las que sean necesarias para formar una cadena que abraza un período largo en la primera época de la Federacion.

En el año de 1829 el Congreso general declaró que los ciudadanos Alcalde, Joaquin Escárzaga, Francisco Arriola y Angel Bernal, como individuos mas antiguos del senado de Durango, debian reunirse con los tres últimamente nombrados, á calificar las elecciones de los que deben reemplazar las de los que habian cesado.

Y á propósito de la cámara de diputados del mismo Estado de Durango, se mandó que el gobernador del Estado hiciera que la legislatura se instalara con la cámara de senadores, etc.

Estas providencias fueron miradas y acatadas entonces como emanaciones constitucionales de las facultades naturales del Congreso, autorizadas nada menos que por el ejemplo de los constituyentes, que es de suponer tuvieron conciencia de lo limitada que ellos mismos habian creado la soberanía de los Estados.

En el año siguiente hizo el Congreso general una declaracion mucho mas trascendental todavía, resolviendo que la legislatura de Oaxaca convocada en el año anterior, era anticonstitucional y puramente de hecho, y que en consecuencia el gobierno debia disponer el establecimiento de la legislatura del mismo Estado, que fué nombrada en el modo y tiempo que establece su constitucion particular. (Febrero 6 de 1829).

La cuestion práctica que pudo suscitarse fué la de si era ó no constitucional la facultad ejercida por el Congreso general, al calificar nada menos que la eleccion de toda la legislatura de un Estado. Si hubiera sido uno solo y aislado el hecho de calificaciones semejantes, habria podido acaso decirse que era un abuso atentatorio del poder legislativo; pero como fueron reiterados, esta reiteracion establece la presuncion de que tal práctica fué aceptada como constitucional.

La prueba de esto se encuentra en otra declaracion del Congreso general, en que se resolvió ser anticonstitucionales las órdenes de 20, 27 y 29 de Setiembre de 1828, dictadas por el congreso de Jalisco, anulando las elecciones de Guadalajara, Zapolan y Zayula. (Febrero 11 de 1830).

Respecto de la legislatura constituyente del Estado de México, resolvió el Congreso general que los actos consiguientes al decreto número 93 de dicha legislatura, eran fijar los días para las elecciones, de modo que el nuevo Congreso quedara instalado antes del 2 de Junio del año de 1830, y calificadas conforme á su constitucion y leyes, y dictar además las medidas conducentes á tal objeto. Es decir, el Congreso general en 13 de Febrero de 1830 ordenó el restablecimiento de la legislatura constituyente del Estado de México, cuyo último decreto fué de 28 de Febrero de 1827, y lleva el número 96, teniendo el siguiente de 97 el decreto que la repetida legislatura constituyente expidió en 20 de Abril de 1830.

Esta sola circunstancia apunta la necesidad de que se hiciera algo por la Federacion, para la reconstruccion de uno de los Estados mas importantes de la República mexicana.

Por último, presentamos el hecho en que el Congreso general declaró en Mayo de 1832, ser anticonstitucional la ley en que la legislatura del Estado de México declaró que pertenecian al Estado los bienes que poseian en el mismo los hospicios destinados para las misiones de Filipinas.

Con las leyes en la mano hemos escrito la historia de la dependencia de las legislaturas de los Estados al Congreso general, en el capítulo relativo al cumplimiento de la Constitucion general y de las partiéulares de los mismos Estados. Y sin entrar en profundos comentarios, la presentamos como una prueba irrecusable de las prácticas admitidas á propósito, principalmente de las leyes anticonstitucionales que dichas legislaturas expedian, sin tratar por supuesto de sostener que esta misma práctica deba seguirse hoy, pues *toda nuestra aspiracion se reduce á poner de manifiesto que la soberanía de los Estados es una creacion de la ley, y un derecho relativo y limitado en la primera época de la Federacion.* Y como veremos en el artículo siguiente, esto que pudo presentarse cuestionable y aun calificarse hasta de corruptela, vino en la reforma de la Constitucion de 1824 á ser una prescripcion indiscutible, por figurar expresamente en el texto de una ley fundamental, iniciada por un federalista muy ilustrado, y decretada por

un Congreso compuesto de los mexicanos mas notables de aquella época.

Los antecedentes de ilustracion y patriotismo que forman la auréola cívica de estas notabilidades del país, cerrarán por completo la puerta á ciertas argucias que de otra manera pudieran emplearse; y demuestran además, que lo que á este propósito se hizo en la Acta de reformas, no es contrario á la esencia del sistema federal, y que puede armonizarse muy bien con una constitucion liberal y verdaderamente federativa en la forma y en el fondo.

Y llegáremos á autorizar esta tésis nada menos que con la sancion oficial del mismo Sr. D. Benito Juarez, cuya memoria ocupará un lugar muy distinguido en la historia de los mas ilustres y firmes mantenedores del federalismo.

## CAPITULO V.

### **Anticonstitucionalidad de las leyes de los Estados, y su remedio, segun la Acta de reformas.**

Cerrada la primera época de la Federacion, despues de diez años de extravíos y de escándalos políticos que dieron el ejemplo de una dictadura militar, que fué la escuela en donde se operó la mas perniciosa perversion de los principios del derecho público; un conflicto con la Suprema Corte de Justicia fué la piedra que vino rodando hasta despedazar los piés del coloso que se habia levantado, y entonces vino á efectuarse el restablecimiento de la Constitucion de 1824, y vino muy poco despues á hacerse la proclamacion de la Acta de reformas.

Este monumento notable de nuestro derecho público comienza por declarar que los Estados de la Union mexicana habian recobrado la independencia y soberanía que para su administracion interior les reservó la Constitucion.

Declaró que dichos Estados continuaban asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de sér político del pueblo de los Estados- Unidos mexicanos.

Y declaró que la Acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 24 de Octubre de 1824, formaban la única Constitucion política de la República.

A nuestro juicio, habria bastado enunciar que los Estados habian recobrado la independencia que para su régimen interior les habia sido reservada en la Constitucion, porque esto es lo que en el fondo viene á constituir su soberanía, y por lo mismo, no habia necesidad de agregar esta palabra, que no aumenta en nada el efecto positivo.

Mas es de notar que si las resoluciones que tomó el Congreso general

declarando nulas las leyes de los Estados que creyó anticonstitucionales ó contrarias á las leyes generales, podian acaso ser miradas como invasiones en el terreno de la soberanía de los Estados, en la segunda época vinieron, sin duda alguna, á ser emanaciones legítimas de un artículo expreso de la Acta de reformas.

Este artículo decia: Toda ley de los Estados que ataque la Constitucion ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso general; pero esta declaracion solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Toda ley de los Estados estuvo, por lo mismo, sometida desde el año de 1847 al exámen y revision del Congreso general, y esta regla fué asentada sin distincion ni excepcion alguna.

A virtud de ella, toda ley que fuera contraria á la Constitucion ó á las leyes generales, debia ser declarada nula, aun cuando ella fuera relativa al régimen y administracion interior de los Estados, y aun cuando fuera relativa á actos electorales de los poderes locales de los mismos; pues la Constitucion dice en este punto: toda ley, sin añadir distincion ni excepcion alguna.

Y en este capítulo estaban comprendidos por otro motivo los actos electorales de los poderes de los Estados, porque otro artículo del acta de reformas dice expresamente: Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares y renovarán sus poderes con arreglo á ellas. De modo que un acto electoral ejercido con infraccion de la constitucion particular de un Estado, era tambien contrario á la Constitucion general que garantizó la observancia de las constituciones particulares de los Estados, muy particular y expresamente en la renovacion de sus poderes, y podia ser declarado nulo por el Congreso general.

Es por lo tanto un cánón del derecho constitucional, que nació en 1874, que cualquiera ley de un Estado podia ser declarada nula por el Congreso general, aun cuando fuera relativa al régimen interior del mismo Estado, y aun cuando se refiriera á un acto electoral, siempre que ella fuera contraria á la Constitucion general ó á las leyes generales.

La soberanía que así disfrutaban los Estados de la República mexicana, nada tenia de absoluta; era, por el contrario, dependiente del espíritu y de la letra de la Constitucion federal y de las leyes generales, estaba limitada y restringida por estas y por aquella, y estaba por lo mismo sujeta y precisada á la estricta observancia del pacto federal y de las leyes expedidas por el Congreso de la Union.

Mas esta dependencia, esta limitacion, esta restriccion y esta sujecion en fin, á que constitucionalmente ha estado obligada la soberanía de los Estados, no fué ni pudo ser letra muerta, y no fué ni pudo serlo, porque la Acta de reformas, es decir, el mismo pacto federal, no abandonó á los Estados el cumplimiento y ejecucion de tales limitaciones, convirtiendo en voluntario lo que es preciso que sea un deber. Por el contrario, sancionó el

derecho de inspeccionar el ejercicio que de su soberanía hicieran los Estados, y lo colocó en las manos del Congreso de la Union, autorizando á este para declarar la nulidad de toda ley de los Estados que fuera contraria á la Constitucion ó á las leyes generales.

Nada por lo mismo tiene de nuevo el cánon que venimos sosteniendo, y que plegue á Dios no se olvide nunca, porque como decia Mr. Seward, la exageracion de la soberanía de los Estados será siempre un peligro para la Federacion, que acabará por desaparecer en medio de torrentes de sangre el día que se relajen los vínculos que forman la Union, que bajo otro nombre se conoce por Federacion.

En efecto, si por un momento se pudieran contemplar nuestros Estados en el pleno y perfecto goce de una soberanía absoluta, desaparecería desde luego toda idea de Federacion. Porque ¿en qué podría consistir la union, si entre tales Estados no habia vínculo ninguno de cohesion?

¿En qué podía consistir la union, si no tenia amarres que ligaran los unos á los otros hasta formar un todo colectivo que pudiera llamarse nacion?

Y á fé de verdaderos republicanos que de corazon amamos el sistema federal, proclamamos en voz muy alta que la *soberanía absoluta* que quisiera atribuirse á los Estados, no es la medalla batida en el troquel legítimo de la Federacion, no, es el cuño falsificado por malos obreros á quienes el país llegaría á deber su empobrecimiento, su ruina y su completa desaparicion en la mas desastrosa anarquía.

¿Cómo convenir en una asociacion sin leyes? ¿Cómo concebir siquiera un pacto sin estipulaciones obligatorias? ¿Cómo es concebible que se escogitaran exquisitas precauciones para evitar que los poderes de la Union violaran la Constitucion y los derechos del pueblo, y dejar sin remedio el atropello de esa misma Constitucion y de esos derechos, cuando lo perpetrara una sola de esas entidades que forman la Federacion? Pues si diéramos por sentado que la Federacion para poder existir, supone precisa y necesariamente la *soberanía absoluta* de los Estados que la forman, tendríamos que pasar por tamaños absurdos, cuando en lugar de pasar por ellos, deber tenemos, y deber sagrado, de impedir á todo trance su funesta y mortal propagacion.

¿Son estas declamaciones infundadas? Pluguiera á Dios que así fuera. Pero un decreto reciente del Estado de Yucatán nos está señalando el profundo abismo á que nos va conduciendo el error en ese sentido. Firmes con la conciencia de nuestro deber, y sin olvidar que los pueblos lo mismo que los reyes, quieren tambien sus aduladores, como nos lo ha repetido el notable escritor D. Vicente Roquefuerte, no nos cansaremos de repetir que la *soberanía absoluta* de los Estados es la negacion de toda obligacion positiva por parte de ellos, lo cual es absolutamente lo mismo que pretender el absurdo de que una misma cosa puede ser y no ser al mismo tiempo.

Aquí conjuramos á todos los hombres de buena fé á que nos presten su

poder ó su cooperacion en esta facna que es superior con mucho á nuestras pocas fuerzas.

Y lo que sobre todo esperamos del patriotismo de los buenos mexicanos, es, que en cuestiones prácticas como esta, no se engolfen en el mar proceloso de teorías aventuradas hasta perder de vista el luminoso faro de nuestras leyes constitucionales.

Confiamos por lo mismo en que los que de buena fé lleguen á abordar esta cuestion, lo hagan sin olvidar ni por un momento que la voluntad del pueblo mexicano, expresada en sus diversas constituciones, es, que la República federal esté compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concierne á su régimen interior; *unidos en una Federacion establecida segun los principios de la Constitucion federal.*

A partir de este principio la Acta de reformas puso á la Federacion la sujecion indispensable de respetar los principios establecidos en la Constitucion y en las leyes generales; y de esta manera dejó incompleta su obra; pues no estableció regla alguna con relacion al modo de hacer respetar las constituciones particulares de los mismos Estados.

Y esta imperfeccion vino á ser corregida como veremos despues en las instituciones que nos rigen actualmente; pues ellas en diversos artículos imponen á los Estados el deber de respetar la Constitucion federal, las leyes generales y las constituciones particulares de los Estados, sin que en lo dicho haya nada de vago, nada de declamatorio, sino simple y sencillamente la doctrina constitucional que establece la letra del art. 22 de la Acta de reformas; y en cuanto á la correccion que de este artículo hizo la Constitucion vigente, protestamos consignar sus fundamentos en el capítulo relativo á la soberanía de los Estados, segun la Constitucion de 1857.

Y para concluir este capítulo, repetirémos una y mil veces que la soberanía de las entidades federativas de la República mexicana, ha estado dependiente del Congreso de la Union, legalmente autorizado para declarar en principio la nulidad de toda ley de las legislaturas que fuera contraria á la Constitucion federal ó á las leyes generales de la República.

## CAPITULO VI.

### Soberanía de los Estados segun la Constitucion de 1857.

El espíritu de nuestra Constitucion sobre la soberanía de los Estados está condensado en muy pocas palabras, que se encuentran estampadas en la parte expositiva del proyecto presentado al Congreso general por eminentes publicistas.

Allí se dice: «¿Qué hemos tenido en la carrera pública, que no deba su origen al principio fecundo de la Constitución de 1824? En el tiempo mismo de la guerra civil y del desórden, la tiranía victoriosa ha tenido que respetar por lo menos la sombra de la Constitución federal, no pudiendo inventar ni discurrir otra cosa que no estuviese calcada sobre el modelo. Todos los ensayos que se han hecho para suplantarla, estuvieron muy lejos de merecer la fé popular, y fueron de efimera duracion. Hoy mismo se siente y se comprende que un gobierno general representando los intereses comunes y nacionales, y Estados soberanos ejerciendo ámplias facultades para su régimen interior y local, son condiciones no solamente reclamadas por la voz uniforme de los pueblos al secundar el memorable plan de Ayutla, no solamente establecidas sin fuerza y sin violencia desde que las partes integrantes de la Confederacion publicaron sus estatutos, sino tambien necesarias, indispensables para nuestro futuro régimen político. *Sin ellas no tendríamos unidad nacional, ni pondríamos término ni fin á la anarquía, etc.*»

El texto citado autoriza la conviccion de que la soberanía de los Estados de la Union mexicana, no es en el terreno práctico una soberanía absoluta que dé facultades omnímodas, como deberá darlas una soberanía de este género, sino simple y sencillamente relativa, que en lugar de una omnipotencia solo dé una amplitud mas ó menos limitada.

Esto es claro como la luz. «Lo absoluto es lo independiente, ilimitado, sin sujecion,» segun el valor que el adjetivo *absoluto* tiene en el idioma comun, lo mismo que en el lenguaje tecnológico de las ciencias políticas y morales.

Es así, que la soberanía de los Estados de la Union mexicana no es independiente, no es ilimitada, ni carece de sujecion ni de restriccion.

Luego no es una soberanía absoluta.

Y si no es absoluta, es necesariamente relativa, necesariamente limitada, necesariamente dependiente y necesariamente restringida.

La forma de nuestro razonamiento es perfectamente escolástica; pero es tambien la mas trasparente, y sin empacho deben sacrificarse las galas retóricas del estilo á los sacrosantos fueros de la claridad, sobre todo en materia de que puede querer hacerse una bandera política que exagerando ciertos principios acabe por relajar los muy débiles vínculos de union que tenemos.

Y como la soberanía de los Estados de la Union Mexicana no existe sino como obra convencional consignada en nuestro Pacto federativo, esta y no otra es la fuente de donde únicamente podemos derivar la verdad de la tesis que venimos sosteniendo.

Y esta fuente que desde luego consultamos, no acusa en sus grandes inscripciones con relacion á la soberanía, sino una sola que se titula: «La soberanía nacional y la forma de gobierno.» Y la doctrina de que la soberanía

nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, se refiere naturalmente á todo el pueblo que forma la nacion. (Artículo 39.)

Nada, por lo mismo, influye esta declaracion en la materia que nos ocupa.

Pero sí tiene que ver otra declaracion que establece que el pueblo mexicano, que en todo su conjunto colectivo forma la nacion, ha tenido la voluntad de constituirse en una república representativa, democrática federal. (Artículo 40.)

Mas esto que así está declarado en la Constitucion, ¿es una verdad perfectamente histórica?

A la Constitucion que tal hecho consigna, precedió muy inmediatamente el plan de Ayutla modificado en Acapulco, que en la parte que se relaciona con nuestro asunto presenta algunos antecedentes que es necesario no olvidar.

Proclama y reconoce la ley de las mayorías al determinar que cuando él hubiera sido proclamado por la nacion, entonces habia de elegirse Presidente de la República. Y siendo como es un hecho incontestable que el plan fué proclamado por la nacion en su inmensa mayoría, no hay falsedad en asentar que esta manifestó la voluntad de hacer prácticos los principios que en tal bandera fueron escritos, nada menos que con la sangre de multitud de mártires que por ellos se sacrificaron.

Uno de esos principios fué que los estatutos que se dieran los Estados ó territorios segun el plan de Ayutla, ó los Departamentos ó territorios segun el de Acapulco, tendrian por base indispensable que la nacion es y será siempre *una, sola, indivisible é independiente*.

De modo que si la revolucion triunfante de Ayutla debe ser mirada como la manifestacion explosiva de la voluntad nacional, no hay ni puede haber conciencia para sostener que las partes integrantes de la Union Mexicana, que vinieron á constituirse en virtud de aquella revolucion, puedan compararse bajo algun aspecto con Francia, Alemania ó España, que son naciones perfectamente independientes unas de otras, sin mas liga entre sí que la de los oficios que por derecho internacional se deben unas á otras, ni mas deberes recíprocos que los que de sus tratados resulten.

Y si no puede hacerse tal comparacion, sin duda que la soberanía de los Estados no es ni puede ser *absoluta*, y por el contrario, no es ni puede ser mas que relativa, cabiendo respecto de ella dependencia, limitacion, sujecion y restriccion, que en todo caso debe estudiarse en nuestro derecho político fundamental, contenido en nuestra Constitucion.

Esta dice que los Estados de la Union mexicana son libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior. (Artículo 40.)

Y este calificativo *todo* que parece viene á dar una competencia absoluta á la soberanía de los Estados en lo relativo á su régimen interior, se convierte en un relativo limitado en los términos establecidos en varios artículos de la misma Constitucion.

Uno de esos artículos dice: que en virtud del Pacto federal «El pueblo mexicano que en su gran todo constituye á la nacion mexicana, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union, en los casos de su competencia, en los términos establecidos en la Constitucion federal.»

El corolario indeclinable de esta doctrina es, que en el sistema constitucional que nos rige, el pueblo mexicano, á pesar de ser el soberano, no ejerce por sí su soberanía.

Esta verdad está ligada íntimamente con esta otra: «El ejercicio de la soberanía que corresponde á todo el pueblo mexicano en nuestro sistema constitucional, está delegado á los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por lo mismo, en el órden normal político que nos rige, no puede el pueblo por sí legislar, no puede ejercer las funciones de poder ejecutivo, ni puede desempeñar las atribuciones de poder judicial.

De consiguiente, el ejercicio de estos poderes, mientras debamos respetar la Constitucion federal, solo es legítimo en las manos del Congreso, de que nos hablan los artículos 51 y 52; en las manos del Presidente, á que se refieren los artículos 75 y 76, y en las manos de los tribunales, que establecen los artículos 90, 91 y 92.

De modo que, cualquiera otra entidad que no tenga los títulos que para los poderes públicos establecen los artículos citados, no será evidentemente un poder constitucional, ni será un poder legítimo, y en suma, no será un poder público, porque para ser esto último en la Federacion mexicana, necesario es que el que así se titule derive su autoridad del pueblo. Y como esta derivacion no puede efectuarse sino en virtud de la delegacion de soberanía autorizada en el art. 41 de la Constitucion, sin esfuerzo se comprende que tal delegacion, para producir su efecto tiene necesariamente que operarse en los términos establecidos en la Constitucion.

De aquí es que, cuando la Constitucion federal, lejos de haber sido aplicada prácticamente en el establecimiento de una entidad política, llámese como se llamare, por el contrario, ha sido violada con mas ó con menos embozo, no puede decirse que se haya hecho una delegacion constitucional del ejercicio de la soberanía nacional.

No puede decirse que tal entidad derive su poder del pueblo, quien, como hemos visto, no puede delegarlo sino en los términos establecidos en la Constitucion.

Y no puede decirse, por último, que tal entidad sea un poder público, ni puede por lo mismo llamarse autoridad competente en sentido estrictamente constitucional, supuesto que no puede llamarse autoridad constitucional.

Así, pues, el ejercicio de la soberanía nacional, delegado á los poderes de la Union, está dependiente de las prescripciones de la Constitucion, y está limitado y restringido por las mismas, supuesto que su legitimidad de-

pende de la observancia de la Constitucion, cuyos límites no puede traspasar ninguno de esos poderes.

De aquí se desprende con toda evidencia, que el mismo ejercicio de la soberanía nacional depende y está limitado y restringido por el principio de que tal soberanía en el ejercicio que de ella se ha delegado á los poderes de la Federacion, está constitucionalmente sujeta á las prescripciones de la Constitucion federal.

Por idéntico razonamiento se demuestra que el pueblo ejerce su soberanía por los poderes de los Estados, para lo que toca á su régimen interior, de una manera dependiente, limitada y restringida á los términos respectivamente establecidos en la Constitucion federal y en las particulares de los Estados.

De modo que esta soberanía de segundo orden tiene dos géneros de limitaciones, y son: 1<sup>a</sup> Aquellas que establece la Constitucion federal y que no pueden alterar los poderes locales á que está delegada la soberanía de los Estados; y 2<sup>a</sup> las creadas por cada constitucion particular, y que en circunstancias determinadas podrá modificar el poder legislativo de los Estados en su calidad de constituyente, cuando inicia y cuando aprueba las reformas constitucionales.

Siendo esto así, se debe preguntar: ¿podrá el pueblo de los Estados ejercer por sí su soberanía? Y desde luego contesta la Constitucion federal que no, porque el ejercicio de tal soberanía está delegado á los poderes de los Estados.

¿Podrán estos poderes ejercer la soberanía que el pueblo les tiene delegada, de modo que la ejerzan sin dependencia, limitacion, sujecion ni restriccion alguna? La misma Constitucion contesta que no, y contesta que no, porque el ejercicio de tal soberanía está dependiente, limitado, sujeto y restringido en los términos en que expresamente lo han hecho, en primer lugar la Constitucion federal, y en segundo lugar la particular de cada Estado. (Art. 41, Constitucion de 1857.)

De modo que la verdad en principio general es, que la soberanía de los Estados de toda la Federacion, es una soberanía limitada en el pacto federativo, y sujeta en su ejercicio á las prescripciones de la respectiva constitucion particular del Estado. Por consiguiente, siempre que se agite alguna cuestion relativa á la administracion y régimen interior de un Estado, no puede resolverse con solo decir que la materia de la cuestion es relativa á la soberanía interior que es la única que pueden ejercer los poderes de los Estados, no; será necesario, además, llevar su estudio al terreno práctico de nuestro derecho constitucional, para examinar si lo que se pretende hacer está ó no comprendido en las limitaciones que forzosa y necesariamente ha de tener siempre la soberanía relativa de los Estados.

Ahora, este es el principio indiscutible en toda Federacion; y á propó-

sito de la nuestra, encontramos tales y tantas limitaciones de la soberanía de los Estados, que no podrá sostenerse nunca con buen éxito, que tal soberanía sea absoluta, cuando tiene todas las limitaciones que vamos á enunciar en el mismo órden en que se encuentran en nuestra Constitucion.

No puede el pueblo de un Estado constituir un gobierno que no sea republicano, representativo, democrático, federal: y desde aquí se ve que la accion de la soberanía de los Estados de la Federacion mexicana, está legalmente precisada á obrar en un sentido determinado, nada menos que en cuanto á la base cardinal de su administracion y régimen interior. (Art. 40.)

No puede el pueblo de los Estados ejercer por sí su soberanía, ni aun en lo que toca á su régimen interior; y tiene que ejercerla precisamente por medio de poderes locales que en su nacimiento, en su vida y en sus actos tienen que sujetarse á la Constitucion federal y á la particular del Estado respectivo. (Art. 41.)

No puede el pueblo de los Estados dejar de dividir su poder público en legislativo, ejecutivo y judicial; no puede reunir dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositar el legislativo en un individuo.

No pueden dejar de nombrar representantes al Congreso de la Union sobre la base de uno por cada cuarenta mil habitantes, en eleccion directa en primer grado, y que el nombrado sea ciudadano mexicano, tenga 25 años, sea vecino del Estado ó territorio que lo elige, y que no pertenezca al estado eclesiástico.

No puede delegar á sus poderes legislativos las facultades que están reservadas al Congreso general.

Tampoco puede atribuir á sus gobernadores las funciones que la Constitucion federal expresa ser propias del Presidente de la República.

No pueden los Estados investir á sus poderes públicos de las facultades que la Constitucion federal atribuye á la Suprema Corte de Justicia y á los tribunales de Distrito y de Circuito, y son los que se expresan en los siete incisos del art. 97 y en los artículos siguientes hasta el 102.

No pueden establecer en las demandas del órden civil ni fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

No pueden adoptar para su régimen interior otra forma de gobierno que no sea el republicano, representativo, popular.

No pueden celebrar alianza, tratado, coalicion con otro Estado ni con potencias extranjeras.

No pueden expedir patentes de corso ni de represalias.

No pueden acuñar moneda; y esto solo revela que no tienen una soberanía absoluta.

No pueden emitir papel moneda; y esto prueba lo mismo que la limitacion anterior.

No pueden dejar de entregar sin demora los criminales de los otros Estados á la autoridad que los reclame.

No pueden dejar de publicar y hacer cumplir las leyes federales.

No pueden dejar de dar entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros Estados.

No pueden dispensar en ningun funcionario público el juramento de guardar la Constitucion y las leyes federales.

No pueden atribuir á las autoridades militares funciones que no tengan exacta conexion con la disciplina militar.

No pueden ejercer inspeccion alguna en los fuertes, cuarteles, almacenes de depósito y demas edificios del gobierno general.

No pueden impedir que sus jueces se arreglen á la Constitucion y á las leyes federales.

Ahora, respecto de estas limitaciones puestas á los gobernadores de los Estados, se nota que la Constitucion no trae la sancion que deba hacer efectivos los artículos que la contienen, y solo respecto de algunas establece el medio práctico del juicio de amparo, para hacer respetar en favor del individuo las garantías constitucionales, como que son el fin primario y principal de toda sociedad, y para hacer respetar tambien la esfera de accion propia de la autoridad federal, así como la soberanía de los Estados.

Y aunque los textos constitucionales de donde están tomadas las doctrinas anteriores, no admiten contradiccion, emplearemos el argumento de autoridad para probar que un personaje histórico de la escuela radical, vió tan limitada la soberanía de los Estados, que se atrevió á declarar anticonstitucional una ley expedida por la legislatura del Estado de Sinaloa. (Decreto expedido por el Sr. Juarez, en virtud de facultades extraordinarias, el 23 de Enero de 1862.)

Se comprende por supuesto que no estamos de acuerdo con el principio en que reposa la creencia de que el poder legislativo de la Union tiene la facultad en virtud de la cual se decretó la declaracion hecha por el Sr. Juarez; pues hemos manifestado cuál es el derecho que, en casos semejantes, debe aplicarse.

Por lo demas, la clave para la resolucion de las cuestiones que con estos capítulos se relacionan, se encuentra en los arts. 101 y 102 de la Constitucion.

A nadie podrá ocultarse que este es el objeto cardinal de nuestro estudio, que sujetamos naturalmente á la calificacion del público, sobre todo, bajo el aspecto práctico de su exactitud constitucional, por el interes de actualidad que están teniendo este género de cuestiones.

Y á efecto de darles claridad, nos proponemos tratarlas en el orden siguiente:

1.<sup>a</sup> ¿Cuáles son las leyes que en virtud de un juicio de amparo están sujetas á la inspeccion jurisdiccional de los tribunales de la Federacion?

2ª ¿Cuáles son los actos que pueden dar nacimiento á un juicio de amparo?

3ª ¿Cuál es el efecto constitucional de los juicios de amparo?

Estas son las cuestiones que nos proponemos examinar en otros tantos capítulos, procurando no vagar por los espacios imaginarios de teorías mas ó menos defendibles, sino hacer la aplicacion práctica de nuestro derecho positivo fundamental.

Pues ya que tenemos una guía segurísima en la Constitución de 1857, que es un modelo acabado de liberalismo, sobre todo en punto á los derechos del hombre, que hemos estudiado muy detenidamente, deber es de patriotismo hacer una exposicion genuina de sus mandatos, para hacer amar nuestras instituciones.

Comprendemos que pudiera desearse alguna mas amplitud en algunos de los principios que proclama la Constitución de 1857, como nosotros mismos lo hemos manifestado respecto de la libertad de profesiones y respecto de la libre emision del pensamiento; pero puesto que tenemos una regla á que sujetarnos, deber es nuestro respetarla, por mas que no cuadre á nuestras opiniones particulares.

Y ya que tratamos de la Constitución de 1857, preciso es decir en elogio de sus autores, que es acaso la Constitución mas avanzada de las federaciones americanas, sin exceptuar la de los Estados-Unidos de Norte América, que en su letra queda muy atrás de la nuestra, y solo le aventaja en que todos sus principios son verdades prácticas, perfeccionadas por el derecho consuetudinario implantado por la creciente ilustracion de un pueblo libre.

## CAPITULO VII.

**Cuáles son las leyes que en virtud de un juicio de amparo están sujetas á la inspeccion jurisdiccional de los tribunales de la Federacion.**

Claro, expreso y terminante es el artículo constitucional que con este capítulo se relaciona; mas antes de asentar su texto, séanos permitido dirigir una mirada retrospectiva á nuestros precedentes constitucionales.

Una ley general que violara alguna de las garantías individuales otorgadas por la Constitución federal de 1824, ó que invadiera la soberanía de los Estados, no tenia, como hoy, el correctivo de un juicio de amparo. Esto es evidente, así como tambien lo es que tampoco podia recurrirse por el remedio al Poder Legislativo, sino por el camino lento é inseguro por donde buscarse podia la derogacion de toda ley, fuera por anticonstitucionalidad ó por otro motivo.

El Poder Ejecutivo tenia entonces, como ahora, el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes en su orden gerárquico, es decir,

la Constitucion con preferencia á las leyes secundarias; pero de seguro que esto no significó nunca que pudiera embarazar de algun modo la aplicacion de una ley, pues lo mas que podia hacer en el caso de que alguna le pareciera anticonstitucional, seria hacerlo presente al Congreso dentro de diez dias, suspendiendo su ejecucion hasta la resolucion de este cuerpo; pero una vez que él hubiera concluido su tarea y remitido al Ejecutivo para su cumplimiento una ley que hubiera sido objeto de sus observaciones, no tenia el Presidente medio legal que lo excusara del deber de publicarla y circularla.

Esto que encontramos establecido en la Acta constitutiva, no fué modificado en la Constitucion de 1824.

Y aunque en el artículo relativo al Consejo se impone á este el deber de velar sobre la observancia de la Constitucion y de hacer al Presidente las observaciones que creyera conducentes para el mejor cumplimiento de ella, no hay nada que indique que en tal caso se hubiera pensado especialmente en la infraccion de la Constitucion, cometida por el poder Legislativo al expedir una ley, ni menos en corregir este mal. Así, pues, el Ejecutivo no tenia ni podia tener medio legal para impedir la aplicacion de una ley anticonstitucional.

El Poder Judicial de la Federacion fué en principio el designado para conocer de las causas á que dieran lugar las infracciones de la Constitucion y de las leyes generales.

Mas como se comprende, se habla con relacion al poder público, de las infracciones que puedan cometer los funcionarios del órden administrativo ó judicial, y de ninguna manera de las que pudiera cometer el poder Legislativo; de modo que las leyes anticonstitucionales del Congreso general, no tenian ni podian tener correctivo en la órbita de la accion constitucional atribuida á los tribunales de la Federacion. El mal, por lo mismo, era irreparable mientras la ley estuviera vigente, y si esta no era derogada, la esperanza del remedio solo podia venir del arbitrio desesperado de una revolucion. Este vicio de nuestra primera Constitucion fué corregido en la Acta de reformas, la cual estableció que las leyes del Congreso general pudieran ser reclamadas como anticonstitucionales, bien por el Presidente de la Republica de acuerdo con su ministerio, ó por diez diputados, ó por seis senadores, ó por tres legislaturas, debiendo hacerse las reclamaciones ante la Suprema Corte, la cual tenia entonces el deber de someter al exámen de las legislaturas la ley reclamada como anticonstitucional, para que en caso de ser así calificada, fuera anulada en virtud de la declaracion de la mayoría de ellas.

Esto es por lo que hace á las leyes generales, pues en cuanto á las particulares de los Estados, otra fué la regla que se siguió.

El Congreso general era el que derogaba en la primera época de la Fe-

deracion las leyes particulares de los Estados, que eran contrarias á la Constitucion ó bien siquiera á las leyes generales.

Y en la Acta de reformas se declaró expresamente ser facultad constitucional del Congreso la de poder declarar nulas aquellas leyes de los Estados que fueran contrarias á la Constitucion ó á las leyes generales, á condicion indispensable de que tal declaracion fuera iniciada en la cámara de senadores.

Así, pues, es una verdad perfectamente histórica, que las leyes anticonstitucionales del Congreso general no dejaban de producir su efecto sino solo en el caso de que fuera decretada por el mismo Congreso general esta derogacion.

Y en cuanto á las leyes anticonstitucionales de los Estados, podian ser derogadas por las legislaturas respectivas ó por el Congreso general.

Uno y otro concepto se refieren á la primera época de la Federacion, pues el derecho de la Acta de reformas establecia que las leyes generales podieran ser anuladas por las legislaturas, cuando aquellas fueran anticonstitucionales, y las de estas por el Congreso general, cuando fueran contrarias á la Constitucion federal ó á las leyes generales.

Ya en este punto asoma el juicio de amparo, sin acusar identidad con el que hoy tenemos, porque fué creado en la Acta de reformas para proteger el ejercicio y la conservacion de los derechos concedidos por la Constitucion federal y por las leyes generales, cuando tales derechos fueran atacados por los poderes Legislativo ó Ejecutivo, ya de la nacion ó ya de los Estados.

Nació, por tanto, el juicio de amparo, en el año de 1847, y fué creado en favor de todos los habitantes de la República; fué creado para conservar el ejercicio de los derechos concedidos por la Constitucion y por las leyes federales; y fué, en fin, para proteger al hombre contra los ataques del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, haciendo punto omiso del Judicial, porque se creyó sin duda que los recursos ordinarios que establecia la ley de procedimientos eran bastantes para esudarnos contra los ataques del Poder Judicial, que sea dicho en justicia, rara vez infringe la ley.

Establecido así el juicio de amparo, no se aclimató entre nosotros desde entouces, y quedó consiguado como un principio sin resultado práctico que conozcamos, y es lo que sucederá siempre con todos aquellos principios que queden sin reglamentacion, pues equivalen á una promesa sin « cómo » y sin « cuándo. »

Puede, por lo mismo, decirse con toda verdad, que ahora es cuando el juicio de amparo ha comenzado á hacerse el lugar que legítimamente le corresponde en nuestra jurisprudencia constitucional.

Desgraciadamente no se ha fijado bien la atencion en la naturaleza de este recurso, y desgraciadamente se han querido sustraer de su alcance ma-

terias que están dentro de él segun el texto literal de los artículos constitucionales.

Con relacion á lo primero, debe decirse que el recurso de amparo es un juicio, segun la expresion literal de la Constitucion; pero un juicio anómalo, porque en él es parte por un lado el quejoso, sin que lo sea por el otro el autor del acto que provoca el amparo, y ni aun siquiera el ejecutor, y solo figura el representante del ministerio público, ejerciéndolo de buena fé, para apoyar la reclamacion, si es fundada, ó para sostener el principio de autoridad, si la queja es improcedente; de modo que el recurso de amparo no es lo mismo que el juicio de responsabilidad.

Ahora, en cuanto al alcance de este recurso, él es general y absoluto en el punto relativo á leyes, pues la Constitucion somete á la competencia de la justicia federal toda *controversia* que se suscite por leyes que violen las garantías individuales, por leyes que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y por último, por leyes que invadan la esfera federal.

Las reglas son, por tanto, dos: 1ª Toda ley que viole las garantías individuales ó que vulnere ó restrinja la soberanía de los Estados, es materia de juicio de amparo, sometido á la competencia exclusiva de los tribunales federales.

Y 2ª En los mismos términos será materia de amparo toda ley de los Estados que invada la esfera de los poderes federales.

La primera regla abraza sin excepcion alguna toda ley general, así como toda ley de los Estados. Y como es evidente, no puede fundar excepcion alguna la circunstancia de que la ley se refiera al régimen y administracion de los Estados, porque de ser así, no habria leyes particulares de los Estados que pudieran ser materia de amparo, sino puramente cuando invadiesen la esfera de accion de la autoridad federal, lo cual no es conforme al espíritu ni á la letra del art. 101 de la Constitucion.

Rectificado este punto, resulta que en virtud de un juicio de amparo están sujetas á la inspeccion jurisdiccional de la justicia federal todas las leyes generales de la Union, lo mismo que todas las particulares de los Estados, siempre que violen alguna garantía individual, siempre que aquellas restrinjan la soberanía de los Estados ó que estas invadan la esfera de la autoridad federal.

Así, pues, no nos cansáremos de repetir que, con relacion á las leyes, tres son los vicios que dan puerta franca á un juicio de amparo, y son: 1º la violacion de garantía individual, que consista:

En establecer de alguna manera la esclavitud:

En contrariar la libertad de enseñanza:

En contrariar la libertad del trabajo:

En obligar á la prestacion de trabajos personales sin llenar las condiciones de ser voluntarios y competentemente retribuidos:

En impedir la libre manifestacion del pensamiento:

En embarazar el ejercicio del derecho de peticion:

En coartar el derecho de reunion:

En prohibir que alguno éntre al territorio de la República, ó que fuera del caso exceptuado en el art. 11, salga de ella sin pasaporte, salvo-conducto ó carta de seguridad, ó que cambie de residencia:

En dar á alguna ley el carácter de privativa ó establecer tribunales especiales, es decir, en hacer que reposen sobre el supuesto de fueros especiales, incompatibles con la igualdad ante la ley:

En dar á las leyes efecto retroactivo, declarándolo así en ellas:

En consentir en la extradicion de reos políticos ó de reos de delito comun que tengan la condicion de esclavos:

En consentir en que uno sea molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sin mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento:

En autorizar la prision por deuda:

En autorizar el ejercicio de medios violentos para reclamar un derecho:

En consentir la clausura de tribunales para que no administren justicia en algun tiempo:

En establecer el cobro de costas judiciales:

En establecer prision precisa é indispensablemente por delito que no merezca pena corporal:

En permitir la detencion por mas de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision:

En consentir algun mal tratamiento en la aprehension ó alguna molestia en la prision sin motivo legal:

En mandar se deje de hacer saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador; ó que se deje de tomar la declaracion preparatoria despues de cuarenta y ocho horas; ó en prohibir el carco con los testigos de cargo; ó en prohibir se faciliten los datos que consten en el proceso y que sean necesarios para preparar los descargos; ó en prohibir que el acusado sea oido en defensa por sí, por persona de su confianza, ó por ambos:

En permitir que autoridad que no sea la judicial pueda imponer penas que sean propiamente tales:

En permitir la imposicion de las penas de mutilacion, de infamia, de marca, de azotes, de palos, la aplicacion del tormento, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, ó cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales:

En permitir la imposicion de la pena capital por delitos políticos, ó por los comunes que no sean los de traicion á la patria en guerra extranjera; los de salteamiento en caminos, los de incendio voluntario, los de parricidio,

los de homicidio con alevosía, premeditacion ó ventaja, ó los delitos graves del órden militar, ó los de piratería:

En permitir que alguno pueda ser juzgado dos veces por el mismo delito:

En permitir que la correspondencia que circula por las estafetas bajo de cubierta, pueda ser registrada:

En permitir en tiempo de paz que se pueda exigir alojamiento, bagaje ú otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario:

En permitir la expropiacion sin causa de utilidad pública y sin prévia indemnizacion:

En permitir el establecimiento de monopolios ó estancos.

Y por último, en hacer prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Todos los casos expresados en los párrafos anteriores, importan violacion de garantía, y la ley que contenga cualquiera de estas violaciones, queda desde luego sujeta á la inspeccion jurisdiccional de los tribunales de la Federacion en virtud de un juicio de amparo.

En cuanto al segundo vicio, la regla es que lo que no esté otorgado á los funcionarios de la Federacion, se entienda comprendido en la esfera legal de la soberanía constitucional de los mismos Estados.

Por consiguiente, la ley general que no sea obra del ejercicio de ninguna de las facultades expresadas en los veintinueve incisos del artículo setenta y dos de la Constitucion, ni sea por otra parte necesaria para hacer efectivas las facultades concedidas por la Constitucion á los Poderes de la Union, y que por el contrario, se entrometa en lo relativo al régimen y administracion interior de los Estados, sin que en este último punto esté expresamente autorizada la Federacion, puede ser reclamada por medio del juicio de amparo como atentatoria contra la soberanía de los Estados.

Esta regla allana la resolucion de las cuestiones que se relacionan con el tercer vicio, que es el de la invasion de la esfera de accion de la autoridad federal.

Y á este propósito, debe decirse que habiendo sido creada la soberanía de los Estados única y exclusivamente para lo que toca á su régimen interior, es desde luego inconcuso que no es de la competencia de las legislaturas, ninguna materia que no se relacione con este; mas no se podrá sostener que sea por el contrario, de su competencia exclusiva, todo lo que toca á su régimen interior, siendo así que hay algo, si no es que mucho de este género, que corresponde á la autoridad federal por estar expresamente reservado á ella.

Y para acabar de quitar tropiezos en este sendero accidentado hasta por hondos precipicios abiertos por errores de buena fé, y aun por intereses bastardos, necesario es traer á un exámen concienzudo un artículo constitucional, que por no haber sido mirado sino solo por encima, ha dado márgen á doctrinas erróneas.

Este artículo es el 117, que establece la regla general de que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

La forma del pensamiento parece que pudiera traducirse en lenguaje algebraico, diciendo que el poder de los Estados es  $=n-a$ . Pero  $a$  representa las facultades atribuidas expresamente en la Constitución á los funcionarios federales; luego haciendo la resta de ellas parece que puede decirse que el poder local de los Estados es igual á todo, absolutamente hablando, menos la suma de facultades atribuidas expresamente á la Federación.

Esto parece un axioma, y sin embargo, no es mas que un error, mientras no se limite su comprension objetiva en los términos de otros artículos constitucionales que no admiten duda.

La soberanía nacional corresponde esencial y radicalmente á todo el pueblo mexicano, es decir, á todo ese gran colectivo que se llama Nacion mexicana, y que está habitando el territorio de los veintisiete Estados que forman la Federación mexicana, el del Distrito federal y el de la Baja-California.<sup>1</sup>

¿Hay en esto algo que no sea una verdad en los principios de nuestro derecho público? No, porque si se trata de la soberanía exterior ó internacional, las entidades federativas representadas por sus poderes locales, nada pueden hacer que tenga validez y consistencia constitucional.

Y si se trata de la soberanía nacional interior, las entidades federativas tampoco pueden hacer nada, si no es en los casos en que expresamente les da intervencion la Constitución federal, como en la formacion de nuevos Estados y en la aprobacion de las reformas constitucionales.

A partir de aquí, debe sostenerse que los negocios de interes interior general corresponden á la soberanía nacional. Y esto que pudiera calificarse de una opinion mas ó menos sostenible, aparece desde luego de una verdad incuestionable, teniendo en cuenta el art. 39 que dice: que la soberanía reside en el pueblo, es decir, en la nacion, y por consiguiente no pueden los poderes locales de los Estados ser los que la ejerzan.

Y no pueden los poderes locales de los Estados ser los que ejerzan tal soberanía, porque ella está atribuida en principio á los Poderes de la Union, en el art. 40 de la Constitución, que dice: que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Union, en los negocios de su competencia.

¿Y cuáles son los negocios de la competencia de los Poderes de la Union? Lo dice el mismo artículo, al establecer que los negocios de interes local, son en principio, de la competencia de los poderes locales de los Estados.

Así, pues, es enteramente constitucional la regla de que los negocios de interes general ó nacional son de la competencia de los Poderes de la Union,

1. A. 39 C. de 1857.

porque á ellos está atribuido el ejercicio de la soberanía nacional, sin mas excepcion que la de los muy pocos casos en que la Constitucion exige expresamente el concurso de las legislaturas de los Estados.

Esta misma verdad se desprende de otro artículo constitucional, que establece que los Estados son libres y soberanos en todo lo que toca á su régimen interior. (Art. 40.)

De esta manera, la soberanía creada para los Estados es puramente la soberanía local, pues la nacional está reservada á los Poderes de la Union, como lo declaran los repetidos arts. 40 y 41.

Por lo mismo, con relacion á ese capítulo se invierte la regla completamente, pues el cánón constitucional que vienes estableciendo los repetidos arts. 40 y 41, es que la soberanía local, es decir, la soberanía que los Estados pueden ejercer en cuanto á su régimen interior, corresponde en principio única y exclusivamente á los Estados, porque á los poderes particulares de estos está expresamente atribuida.

Con este precedente, el art. 117 de la Constitucion debe entenderse en el sentido de esta segunda regla, á saber: que los Poderes de la Union en cuanto á los Estados, solo pueden aquello que expresamente les concede la Constitucion; de modo que todo lo demas se entiende reservado á los Estados, y como la vida y la accion de la soberanía de los Estados, segun artículos especiales de la misma Constitucion, solo puede referirse al régimen interior de ellos, por esa razon las facultades de que se habla en el art. 117 deben entenderse en esta misma significacion.

Hecha esta explicacion, no hay dificultad en asentar la regla general y absoluta de que toda ley de interes nacional exterior é interior, lo mismo que toda ley de los Estados, sin embargo de referirse al régimen y administracion de estos, pueden ser revisadas por la Suprema Corte para el efecto de conceder ó negar el amparo que ante ella se pida, como es de verdad constante é indiscutible en la escuela práctica de los norteamericanos.

## CAPITULO VIII.

¿Cuáles son los actos del poder público, que pueden dar nacimiento á un juicio de amparo?

Si dividimos en dos extremos la materia que puede dar lugar á un juicio de amparo, colocando en el primero las leyes, y en el segundo los actos de *cualquiera autoridad*, clarísimo es que en este comprendemos los actos de la autoridad administrativa y los de la judicial. De otra manera, el adjetivo *cualquiera* no tendria mas traduccion que la de autoridad administrativa, lo cual seria absurdo. Es por fortuna ociosa toda discusion á este

propósito, pues la Suprema Corte de Justicia, fundándose en el texto de la misma Constitución, ha decidido repetidas veces que cabe el recurso de amparo contra los actos de la autoridad judicial.

Veamos primero cuáles son los actos de la autoridad administrativa que dar puedan lugar á un juicio de amparo.

Posible es que el Poder administrativo niegue la protección que le pida algun esclavo que pise el territorio nacional:

Posible es que embarace la libertad de enseñanza ó de trabajo por medio de alguna circular ú orden particular:

Posible es que en los mismos términos imponga la prestación de trabajos personales y sin remuneración:

Posible es que limite la libre manifestación del pensamiento:

Posible es que coarte el ejercicio del derecho de petición ó de reunión:

Posible es que embarace la libre portación de armas:

Posible es que impida á alguno la entrada á la República ó la salida de ella; ó que le prohíba el cambio de residencia; ó que quiera, por lo menos, exigirle carta de seguridad, pasaporte ó salvo-conducto:

Posible es que en la esfera administrativa dé efecto retroactivo á alguna ley, ó que ejecute ley retroactiva:

Posible es que moleste aun con simple citación á la persona, ó á la familia de alguno, sin hacerlo por medio de orden escrita que motive y funde la *causa legal* de la comparecencia ordenada, ó lo que es peor, de la detención ó de la prisión decretada:

Posible es que en los mismos términos ordene el allanamiento del domicilio de alguno:

Posible es que mande hacer el registro de papeles de un individuo particular:

Posible es en fin, que de alguna manera inquiete á alguno en la posesión de sus cosas sin tener autoridad al efecto, ó sin la legalidad que en el caso fuere necesaria.

Aquí viene muy naturalmente la cuestión de: si cabrá el amparo contra los actos de aquel que disponiendo de los elementos oficiales de la fuerza, ejerza por sí ó por medio de otro funcionario, atribuciones que no le correspondan, no solo porque ejerciéndolas extralimite sus poderes, sino porque su solo ejercicio aun en la parte menos importante, sea una verdadera usurpación por no tener títulos constitucionales al efecto, ó porque aun teniéndolos, desempeñe mandatos viciosos en la forma, en la sustancia ó en el sugeto que los expidió ó autorizó.

Y aunque tenemos manifestado nuestro sentir sobre esta cuestión, no lo reproduciremos sino muy de paso, y solo porque así es necesario. Seguiremos por lo mismo la enumeración de los casos en que el poder administrativo puede con sus actos dar margen á un amparo; y haciéndolo así, decimos:

Posible es que el Poder administrativo en algun caso en que pueda detener á alguno, lo haga por mas de tres dias:

Posible es que aplique alguna pena propiamente tal:

Posible es que viole la correspondencia:

Posible es que exija alojamiento, bagajes ú otro servicio real ó personal:

Posible es que mande ocupar la propiedad particular sin consentimiento del propietario y sin indemnizacion previa:

Posible es que decrete la suspension de las garantías sin acuerdo del consejo de Ministros:

Pues bien, toda esta larguísima serie de posibilidades, viene á ser la enumeracion de los casos ordinarios en que el Poder Ejecutivo puede dar lugar á un juicio de amparo; lo cual no excluye el recurso en aquellos otros casos en que por un' abuso exorbitante y escandaloso de poder, diera órdenes que debiendo ser generales, revistiesen una forma privativa; ó diera disposiciones que importaran el ejercicio de funciones judiciales por comision, ó mandara ejecutar prisiones por deudas, ó por delitos que no merezcan pena corporal, ó que imposibilitara el goce de las garantías que la ley otorga á todo acusado, ó que por arbitrariedad verdaderamente tiránica, diera orden para imponer la pena de mutilacion, de infamia, de marca, de azotes, de palos, ó para aplicar el tormento, la multa excesiva, la confiscacion ó cualquiera otra pena inusitada ó trascendental, ó lo que es peor, la pena de muerte; pues en todos estos casos cabria el juicio de amparo, para hacer cesar, y por consiguiente para impedir la violacion de cualquiera garantía, ó para reparar la que ya esté consumada.

Y esto quiere decir que cabe muy bien la suspension de cualquier acto que á juicio del juez importe violacion de garantía, aun cuando el mal que cause no sea irreparable, pues el deber de toda autoridad es hacer cesar el funesto escándalo de la violacion de garantía, si, como creemos, no es letra muerta el artículo 1º de la Constitucion.

Veamos ahora cuáles son los actos judiciales que constituyen violacion de garantía. A este efecto los dividiremos en dos categorías: ordinarios y extraordinarios, pues violaciones hay que se cometen ejerciendo la autoridad judicial, y otras que no pueden cometerse sino comenzando por usurpar facultades de otro poder.

Si el Poder Judicial se niega á impartir á un esclavo la proteccion que le ofrece el art. 2º de la Constitucion, viola indudablemente la garantía que allí se otorga.

Si en un juicio sobre cumplimiento de una obligacion de hacer pronuncia sentencia, cuya ejecucion haga consistir precisamente en la prestacion de servicios personales, viola tambien una garantía individual.

Si en formal sentencia hace alguna declaracion condenatoria por portacion de armas, tal declaracion es tambien una violacion de garantías.

En el caso de una ley privativa expedida por el Congreso, sancionada por el Poder Ejecutivo y aplicada por el Judicial, se viola otra garantía, lo mismo que cuando dé efecto retroactivo á una ley ó ejecute la que ya lo tenía.

Viola también una garantía importantísima, si molesta á alguno en su persona ó familia, haciéndole comparecer, ó á alguna de las personas de esta, ó mandando ejecutar su detención ó prision sin mandamiento escrito que motive y funde la *causa legal* del procedimiento.

El allanamiento de domicilio, el registro de papeles, la ocupación de nuestros bienes ó la simple turbación de la quieta y pacífica posesión de ellos, sin mandamiento escrito que motive y funde la causa legal del procedimiento, son otras tantas violaciones contra las que nos escuda la Constitución, aun cuando sea autoridad, y autoridad competente, la que tales actos ejecute, si, por ejemplo, tal allanamiento, registro de papeles, etc., se cometiera en virtud de mandato de otra autoridad que no tenga facultad para mandar nada de esto.

De aquí resulta que el art. 16 que es el que tal garantía otorga, quiso nos abroqueláramos con ella contra los ataques del que ejerce el poder público y emplea en oprimir por sí ó por otro los medios de fuerza que deben usarse para proteger los derechos del hombre, sosteniéndolos y haciéndolos respetar, sin que importe la naturaleza del instrumento de que se valga para cometer el atentado.

Quiso por lo mismo el artículo expresado, que no pudiéramos ser ni aun molestados en nuestra persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino llenándose respectivamente ciertos requisitos, que son:

Que haya mandamiento.

Que este sea escrito.

Que se exprese la causa del hecho que motive el procedimiento.

Que se exprese la *causa legal* que autorice el procedimiento; lo cual quiere decir que si, por ejemplo, se procede en virtud de una ley anticonstitucional por algún motivo, esta causa no es la *legal* que pudiera autorizar el procedimiento.

Que sea de autoridad, sin que lo irreprochable de la que el mandato desempeña pueda borrar los vicios de mando del autor ó autores del mandato originario del procedimiento, ya sea aquel general ó especial.

Y por último, que la autoridad sea la competente.

De manera que, faltando á estas prevenciones, se viola una garantía muy trascendental, aun cuando se llame autoridad judicial la que inmediatamente proceda.

Viola igualmente las garantías individuales la autoridad judicial, cuando decreta prision por deudas.

De la misma manera viola las garantías el juez ó tribunal que deniegue

la excarcelacion bajo de fianza en casos en que no haya de aplicarse precisamente pena corporal.

Las viola el que prolongue la detencion del acusado por mas de tres dias.

Las viola:

Si no hace saber al acusado la causa legal del procedimiento y el nombre del acusador.

Si no lo carca con los testigos que lo acriminan.

Si no le toma su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas.

Si no le facilita para su defensa los datos necesarios que consten en el proceso.

Si no le permite que sea oido en defensa con una perfecta libertad.

Si impone algunas de las penas prohibidas por la Constitucion.

O si registra la correspondencia que bajo cubierta circula por el correo.

En todos estos casos que pueden verificarse muy bien en el curso ordinario de los negocios judiciales, cabe perfectamente el juicio de amparo, y con mucha mas razon en los casos extraordinarios en que se comienza por usurpar autoridad que no corresponde á la judicial.

La Constitucion habla tambien de actos que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; y ellos pueden verificarse en ejecucion de leyes que tengan aquel vicio, ó sin fundarse en ley alguna, y en uno y en otro caso darian lugar á un juicio de amparo.

Lo mismo sucederá con los actos de la autoridad administrativa ó judicial que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todo esto deberia explicarse muy detalladamente, si hubiéramos emprendido hacer la exposicion *pro famosiori* de la doctrina especial de los juicios de amparo.

Mas como no haya sido este nuestro propósito, limitarnos debemos á condensar la doctrina de este capítulo en estos términos: « Todo acto de la autoridad administrativa ó judicial, ya de la Federacion ó ya de los Estados, puede ser materia de juicio de amparo, sin embargo de que los actos de los poderes de los Estados se dirijan, como deben dirigirse, puramente al régimen y administracion interior de los mismos Estados. »

## CAPITULO IX.

### ¿Cuál es el efecto constitucional de los juicios de amparo?

Si hubiéramos de atender á lo que en su origen debió ser el juicio de amparo, precisados estariamos á decir que este tuvo por fin inmediato el ejercicio y la conservacion de los derechos que la Constitucion y las leyes federales conceden á cualquier habitante de la República, á fin de parar por

aquel medio todo ataque atentatorio contra tales derechos, que viniera de los poderes Legislativo ó Ejecutivo, ya de la Federacion ó ya de los Estados.

Diriamos que el resultado del amparo debia ser con relacion al interes individual, el de que los tribunales de la Federacion impartieran su proteccion al quejoso, para que pudiera ejercer y conservar los derechos que conceden la Constitucion y las leyes, y que hayan sido atacados por algun acto del Poder Legislativo ó Ejecutivo.

Y si hubiera de limitarse nuestro estudio al punto en que la Acta de reformas dejó la materia relativa á las violaciones cometidas por el Poder Legislativo ó Ejecutivo contra la Constitucion federal ó las leyes generales, no podriamos dar una forma definida á nuestro pensamiento; mas afortunadamente podemos pasar mas allá hasta llegar á la Constitucion de 1857; y allí encontramos que siempre que haya violacion de garantías individuales ó ataque á la soberanía de los Estados, ó invasion de la esfera de la autoridad federal, en todos estos casos la Constitucion vigente nos presenta un recurso para buscar en el terreno legal el remedio de los males así causados.

Siéndo este el principio que en esta materia se desarrolla, es conforme á este principio el sistema que nos lleva por la mano á buscar por medios pacíficos la reparacion de males que fuera de tal sistema no tienen remedio alguno, sino en el campo tumultuario de la insurreccion.

Las leyes anticonstitucionales que no importen violacion de garantía individual, ni restrinjan la soberanía de los Estados, ni invadan la esfera de la autoridad federal, no tendrán el correctivo del juicio de amparo, aun cuando contengan violacion de la Constitucion general ó de la particular de los Estados, si como es muy difícil, puede presentarse tal violacion sin relacion alguna con determinada garantía.

Y entonces no cabria mas esperanza que la de la derogacion que de la ley hiciera el mismo Poder Legislativo que la dictó; ya sea de la Union ó ya el de algun Estado.

Mas cuando la anticonstitucionalidad de la ley viene de violacion de garantía individual, ¿puede hacer algo el Poder Legislativo? Sí, evidentemente. Si la ley es del Congreso general, puede y debe derogarla desde luego, pues á ello le obliga el art. 1º de nuestra Constitucion, que impone á toda autoridad el deber de respetar y sostener las garantías que otorga la Constitucion. Mas si la ley es dada por alguna legislatura, esta y solo esta podrá decretar su derogacion para invalidar la ley en principio general y absoluto, sin que nada tenga que hacer el Congreso de la Union.

¿Podrá el poder ejecutivo de la Union hacer algo contra tal ley anticonstitucional? No; porque esto seria subordinar los actos del Poder Legislativo á la inspeccion del Ejecutivo; lo cual no podrá hacerse jamas, supuesta la division de poderes establecida en nuestra Constitucion; division que solo se

hace efectiva independiendo por completo los actos de cada poder, de la inspeccion de los otros.

Y si la ley que viola garantías individuales fuere expedida por la legislatura de algun Estado, tampoco podrá el Poder Ejecutivo invalidarla, pues para ello no tiene facultades.

Mas como la Constitucion no ha dejado sin remedio los males causados por leyes generales ó por leyes particulares que violen las garantías individuales, y como por otra parte ha confiado este remedio al Poder Judicial de la Federacion, atribuyéndole el conocimiento de los juicios de amparo, aquel poder es el exclusivamente competente para decidir las controversias que se susciten por leyes que violen las garantías individuales.

Debe sostenerse este cánón en presencia del art. 101 de la Constitucion, que establece literalmente que los tribunales de la Federacion están autorizados para resolver *toda controversia* que se suscite por leyes que violen las garantías individuales.

Y si este es el mandato de la Constitucion, y si por otra parte, es una verdad la division de los poderes, las atribuciones que la Constitucion otorga expresamente á un solo poder, están fuera del alcance de la accion de los otros.

Y en cuanto á los Estados, la facultad concedida expresamente á alguno de los poderes de la Union, está por lo mismo negada á los poderes de aquellos.

Haciendo aplicacion de estos principios, solo los tribunales de la Federacion pueden fijar constitucionalmente el alcance respectivo de cada uno de los artículos de la Constitucion que se refieren á las garantías individuales.

Así, pues, cuando se trate de leyes generales de la Union ó de leyes particulares de los Estados, que en virtud de un juicio de amparo hayan sido reclamadas como atentatorias de alguna de las garantías individuales, solo los tribunales de la Federacion podrán resolver legítimamente esta controversia, sin que su resolucion esté sujeta á la inspeccion de otros poderes.

Estos principios tomados de la letra de la misma Constitucion, vienen á establecer de una manera incontestable la competencia exclusiva de los tribunales de la Federacion, para hacer la aplicacion de los artículos constitucionales relativos á garantías individuales.

El segundo vicio de anticonstitucionalidad que hace procedente un juicio de amparo, se presta á las mismas consideraciones, de modo que la controversia suscitada por alguna ley reclamada como atentatoria de la soberanía de los Estados, es de la competencia exclusiva de los tribunales de la Federacion, y supuesta la division de poderes, y supuesta la letra del inciso 2º del art. 101 de la Constitucion, solo los tribunales de la Federacion pueden resolver con resultado práctico si una ley reclamada en este sentido, en virtud de un juicio de amparo, vulnera ó restringe la soberanía de los Estados.

El corolario perfectamente lógico es, que si alguna duda hubiere sobre la extension que constitucionalmente deba darse al derecho complejo de la soberanía de los Estados, solo los tribunales de la Federacion podrán resolver legítimamente la controversia que con este motivo se suscite en un juicio de amparo.

Aquí viene muy naturalmente la cuestion de si los Estados podrán reclamar la ley que vulnere ó restrinja su soberanía, aun antes que de ella se haga aplicacion al interes particular de determinado individuo. Y desde luego deberá resolverse por la negativa, pues *el art. 102 de la Constitucion no quiere que los tribunales de la federacion se ocupen en las sentencias de los juicios de amparo, sino solo de individuos particulares cuya calificación no es aplicable á los Estados.*

En comprobacion, podemos citar unas ejecutorias de la Suprema Corte que se dieron con motivo de dos diversas controversias suscitadas no hace mucho, la una por el Estado de Veracruz y la otra por el de Oaxaca.

El tercer vicio de anticonstitucionalidad que puede hacer reclamable una ley en virtud de un juicio de amparo, es el de la invasion de la esfera de accion trazada á la autoridad federal.

¿Mas, cuándo queda invadida verdaderamente la esfera de la autoridad federal?

Lo queda, por regla general, siempre que una legislatura se avance á legislar sobre puntos que sean de la competencia exclusiva del Congreso de la Union, ya sea contrariando ó apoyando las disposiciones de leyes preexistentes, y tambien cuando sin existir leyes federales se entrometa alguna legislatura á dictar leyes sobre materias de interes general de la República.

Y esto es así, porque en este particular hay dos reglas perfectamente constitucionales.

La primera, es que los Poderes de la Union no pueden hacer nada que se relacione con el régimen interior de los Estados, si no es que les atribuya alguna facultad al efecto la Constitucion general.

Y la segunda, que los poderes de los Estados no pueden mezclarse en ningun asunto de interes general, si no es que los autorice al efecto la Constitucion general de la República.

Esto supuesto, respecto de los actos del Poder Ejecutivo que sean anticonstitucionales por alguna causa que haga procedente el amparo, ningun remedio puede esperarse de la legislatura, si no es la derogacion de la ley en virtud de la cual proceda. Tampoco puede esperarse nada del Congreso, cuando el Ejecutivo procede sin ejecutar ley alguna, pues sus actos, como Poder Ejecutivo, no están sujetos á la revision de ninguno de los otros poderes, para el efecto de revocarlos en principio; y sin embargo, pueden ser materia de un juicio de amparo, de modo que el principio general de que un acto no sea revisable por otro poder diverso del que lo ejecute, no puede

servir de fundamento para establecer la regla de que ese mismo acto no pueda ser materia de un juicio de amparo.

Y como en la materia no debe perderse ni un átomo de luz, vale bien la pena de invertir la proposicion, diciendo que dos actos que no son revisables por otro poder diverso del que los ejecutó, pueden, sin embargo, ser materia de un juicio de amparo, sin que por eso se ataque la independencia del poder que sea autor de tal acto.

Y hé aquí la prueba: las leyes generales, lo mismo que las de los Estados, son perfectamente irrevisables, y sin embargo, puede la justicia federal someterlas á su exámen para calificar si adolecen ó no de alguno de los vicios que dan lugar al amparo.

Pues esta regla tiene tambien lugar respecto de los actos de cualquiera de nuestros Poderes constitucionales, aun cuando se trate de actos irrevisables para cualquiera otro efecto.

En el caso supuesto, el mismo Poder Ejecutivo puede revocar el acto, sea suyo ó de su agente; y en todo caso y sin que sea un recurso puramente subsidiario, cabe el juicio de amparo, así como tambien cabe el juicio de responsabilidad.

Y si se trata de actos judiciales, es procedente el juicio de amparo, siempre que se presente fundado en cualquiera de los motivos que apunta el artículo 101.

Todo esto patentiza que el efecto judicial que producen desde luego los juicios de amparo, es el de reparar el daño causado al derecho individual, haciendo el recurso de amparo que no se aplique al quejoso la ley ó acto que dé lugar á la queja; y el gran efecto político que vienen produciendo, es el de fijar por medio de ejecutorias la jurisprudencia constitucional relativa á las garantías individuales, á la soberanía de los Estados, y á la extension de la esfera de accion fijada á la autoridad federal; y en suma, uniformar la inteligencia que debe darse á la ley federal sin excepcion alguna.

(Arts. 97 y 101, § 1º de la Constitucion de 1857.)

Ahora, los juicios que tal efecto vienen á producir, tienen sus limitaciones, y son las siguientes:

Primera. Que no sean seguidos de oficio, sino precisamente por gestion en forma, que ante la justicia federal haga la parte agraviada.

Segunda. Que se sigan por medio de procedimientos y formalidades judiciales, lo cual quiere significar que la parte agraviada tiene que presentar su queja por medio de formal querrela, y la autoridad tiene que dirigir el procedimiento por autos en forma que debe dictar en ejercicio de la autoridad judicial ó de la jurisdiccion propiamente tal.

Tercera. Que las sentencias deben ocuparse puramente de individuos par-

ticulares, lo cual prueba que en los juicios de amparo solo pueden figurar como partes legítimas los individuos particulares, sea que se trate de violacion de garantías, de ataque á la soberanía de los Estados, ó de invasion de la esfera de la autoridad federal.

Cuarta. Que la proteccion y amparo que debe impartirse al quejoso, se limite á escudarlo contra la ley ó acto que viole la garantía designada, ataque á la soberanía del Estado, ó invada la esfera de la autoridad federal, sin que por otra parte pierda la ley ó acto reclamado ni un solo ápice de su eficacia contra los demas que no han sido expresa y formalmente amparados en una sentencia dictada en un juicio de amparo.

Quinta. Que no pueda hacerse declaracion general respecto de la ley ó acto que motive el amparo en términos que viniera á hacerlos ineficaces aun para los que no han sido amparados.

De modo que el muy elevado fin político que se propusieron alcanzar los constituyentes, fué el dar una perfecta unidad á la jurisprudencia constitucional, confiando á la Suprema Corte la interpretacion de las leyes de interes federal, al hacer la aplicacion de ellas á cada caso.

## CAPITULO X.

### La soberanía de los Estados y los juicios de amparo á la luz de la ciencia.

La constitution debe ser nuestro intérprete, conforme á su texto y á los hechos del caso.—  
Carta de Mr. Madison á Eduardo Ewerett.

Dos son los objetos que campean en el estudio que de nuestra legislacion fundamental hemos venido haciendo: la soberanía de los Estados y los juicios de amparo; y presentado ya el de cada uno de ellos, habráse comprendido que nos hemos propuesto demostrar que no siendo absoluta la soberanía de los Estados de la República mexicana, como en ninguna federacion, es conforme á los principios de la ciencia la inspeccion jurisdiccional que los autores de la Constitucion atribuyen á la justicia de la Federacion, al darle competencia exclusiva, para examinar si las leyes ó actos de la autoridad, cualquiera que sea, violan las garantías individuales, restringen la soberanía de los Estados, ó invaden la esfera de la autoridad federal.

Hemos puesto el resultado de nuestros trabajos bajo el dominio público, renunciando á toda defensa, para no caer en cuestiones puramente personales que nada interesan al público, el cual será siempre competente para

dar, sin necesidad de réplica, su muy respetable fallo en cuestiones que no versen sobre hechos de pura ciencia privada.

Hemos aislado de toda otra fuente que no sea la ley, y de toda consideración personal, el estudio de nuestra legislación constitutiva, para que toda la atención se concentre sobre las conclusiones que ella establece á propósito de aquellos dos objetos; y ahora solo vamos á hacer la demostración de que las conclusiones que en tales leyes reposan, son aplicaciones netas de la ciencia, y que esta ha enseñado lo mismo á los legisladores del Septentrion que á los del Mediodía.

Nuestro punto de partida ha sido la verdad histórica de que las porciones territoriales que forman la Nueva España, no se hicieron soberanas á virtud de la Independencia, sino que vivieron en una perfecta unidad política hasta que fué expedida la Acta constitutiva, sin que esta condición de unidad política fuera alterada en nada, por causa de las diferentes circunscripciones administrativas que se llamaban Intendencias y Provincias, ni por la existencia de las Diputaciones provinciales que no eran mas que consejos de familia en los actos administrativos de gravedad. Y habiendo sido creadas las últimas por la ley fundamental de 1812, se comprenderá que no pueden figurar ni aun como gérmenes rudimentarios de las soberanías federales otorgadas por la Constitución á las diversas entidades políticas que compusieron nuestra primera República federal.

(Acta constitutiva, artículos 1, 2, 6, 7.—Colmeiro, Derecho administrativo, tomo 1º, libro 3, artículo 1º, número 459.—Constitucion de 1812, artículo 325.—Introduccion de los Tratados de Córdoba.—Artículo 1º de idem.—Acta de Independencia.)

Y es otra verdad histórica que desde el momento de la Independencia, el todo colectivo que se llamaba la Nueva España se ciñó la diadema de soberana y pudo proclamar con la potente y robusta voz de la majestad nacional, que ella y solo ella, tenia el derecho incontestable de gobernarse por sí misma sin necesidad de consultar para nada la voluntad extraña.

Esto es lo que el derecho público llama soberanía sin el calificativo de *absoluta*, porque como han dicho célebres publicistas, es funesta para la libertad la doctrina de la soberanía popular *absoluta*; y no es ciertamente el pueblo el que la ejerce, sino aquellos que se apoderan de ella; estos solos han dicho que era *absoluta* á fin de ser ellos *los absolutos*, siendo este el origen de la tiranía, sin que ninguna otra doctrina dé mayor motivo para ella, por ser el derecho divino de los revolucionarios.

(M. de Barante. Cuestiones constitucionales p. 14 ap. 2.—Lieber. La libertad política y el gobierno propio, tomo 1º, capítulo 14 p. 178, 183.—Jhon Q. Adam. Discurso de 4 de Julio de 1831: Nota de Story. Comentarios de la constitucion americana, libro 2, capítulo 1º)

Y si ni aun la misma soberanía nacional es absoluta, menos todavía podrá serlo ninguna autoridad, no habiendo una sola que por sí pueda titu-

larse soberana, como lo enseña el derecho público al asentar que para que haya libertad y estén garantizados los derechos de todos, necesario es que ninguna autoridad sea absoluta y que la soberanía no pertenezca en particular á ninguno de los poderes públicos, sino que se divida entre ellos, repartiéndolos entre todas las diversas funciones del Estado, y repartiéndolas de modo que cada poder público sea en su esfera independiente de los otros.

(M. de Barante. Cuestiones constitucionales p. 18 ap. 2.—Jhon Q. Adam citado por Story, libro 2, capítulo 1º número 208 nota.)

Y tan lejos está el derecho público de reconocer la soberanía *absoluta*, que presenta como un cónon indiscutible, que siempre que ella obra contra la razon y contra la justicia, fáltale entonces el derecho y no encuentra mas que una obediencia de hecho, cualquiera que sea su origen, su título y su forma, ya se llame de derecho divino, derecho de conquista ó pretendida delegacion popular, pues en el fondo no será mas que usurpacion y tiranía. Y el derecho público americano proclama que jamas el pueblo de los Estados-Unidos ha creído tener la autoridad omnipotente que le atribuian demagogos esclavistas.

(M. de Barante. Cuestiones constitucionales.—lugar citado.—Jhon Q. Adam ya citado.—Grimke Ciencia y derecho constitucional, tomo 1º, capítulo 3, p. 207.—Lieber. La libertad y el gobierno propio, tomo 2º, capítulo 31, p. 57 ap. 3.)

De modo que siendo como es inconcuso, que el fin de la soberanía es hacer práctico el bienestar del pueblo, como dicen un profundo escritor político y nuestra ley fundamental, no puede reconocerse como ejercicio legítimo de este derecho un medio que lejos de hacer efectivo este bienestar, abre la puerta á la usurpacion y á la tiranía que es su corolario obligado.

(Julio Simon. La libertad política, página 332, ap. 3.—Artículo 39 de la Constitucion de 1857.)

Así, pues, la libertad de un país, y por consiguiente su bienestar práctico, está precisamente en la observancia de la ley, y á medida que esta se fortifica y extiende, se establecen las libertades y se consolida el bienestar, el cual es completo cuando los poderes públicos derivan de la ley, cuando le están sometidos, y cuando no tienen otra mision que la de aplicarla.

(Julio Simon. La libertad política p. 159 ap. 2.—Lieber. La libertad civil y el gobierno propio. t. 1, cap. 3, ap. 3: cap. 5 p. 53 ap. 1: cap. 6, pág. 59, ap. 3: cap. 10, p. 115, ap. 1. Webster citado por Lieber, cap. 14, p. 179, ap. 3.)

Todos estos principios de la ciencia vienen á poner de bulto que la soberanía de un pueblo, lejos de facilitar la obtencion del poder por medios que no sancione la ley, imposibilitalo por el contrario, con tanta mayor fuerza, cuanto es el respeto con que debe ser mirada la misma soberanía, que si no es ejercida por el mismo pueblo que es el soberano, no puede pasar á otras

manos sino en virtud de delegacion que se haga por los medios constitucionales.

(M. de Barante. Cuestiones constitucionales, p. 12. ap. 1.<sup>o</sup>—Ortolan. La soberanía del pueblo.—Julio Simon. La libertad política.)

Por eso ha dicho un célebre publicista: que la autoridad que sin hacer beneficios al país, ó que despues de haberlo privado de ellos, no alegue en su abono sino el título de una aparente sancion popular, seria ilegítima de derecho y estaria condenada á la inestabilidad. Y agrega que incensar la soberanía del pueblo y no dar á este libertad, reposo ni felicidad, es tratarlo como un vano ídolo y querer cubrir con su nombre la estabilidad de un poder tiránico.

(Barante. Cuestiones constitucionales, p. 11.)

## § 2.<sup>o</sup>

Tanta doctrina, que no puede ser tachada de anti-liberal, viene á apoyar la tesis de que la misma soberanía nacional no es ni puede ser un derecho absoluto. Y ¿qué diremos de la soberanía que en el régimen constitucional ejercen los delegados de las entidades políticas que forman una república federal?

Sobre esto, ha dicho ya la Constitucion cuál es el derecho que aplicarse deba en el terreno práctico de nuestra vida constitucional; y faltanos solamente autorizar su voluntad con los cánones de la ciencia.

Esta nos dice que la soberanía pertenece inmediatamente despues de Dios al pueblo;—que todo pueblo orgánico fijado en un territorio y políticamente independiente de cualquier otro pueblo, es soberano, ó lo que se llama hoy una nacion soberana é independiente;—que los Estados soberanos pueden formar entre sí una alianza, una liga ó una confederacion, y pueden convenir mutuamente en que ejercerán en comun una parte ó el todo de sus poderes soberanos por medio de un agente ó de un órgano comun; mas al celebrar estas estipulaciones, no se despojan en nada de su soberanía individual, y cada uno queda como antes una nacion ó un Estado soberano. Dícenos además la ciencia que este órgano comun, este agente creado por la convencion, no constituye un Estado, ni una nacion, ni posee ninguna soberanía que le sea inherente, sino que toma prestada su fuerza y vitalidad de la soberanía, que distributivamente conservan todavía los Estados que se reunieron para formarlo;—y que una nacion independiente puede perder su soberanía voluntariamente, ó contra su voluntad, solo por su absorcion en otra nacion, ó por su sumision á ella; pero que una convencion recíproca no puede hacer que muchos pueblos independientes y soberanos formen una sola y una misma nacion.

(Brownson. La república americana, cap. 9, p. 176.)

En presencia de doctrina tan terminante, no puede haber embarazo en sostener que las Intendencias y Provincias de la Nueva España que fueron declaradas soberanas en la Acta constitutiva, formaron una verdadera federacion, sin haber podido establecer lo que el derecho público llama confederacion. La primera es, segun los principios de la ciencia, la union de entidades políticas que tienen soberanía para su régimen y administracion interior, sin dejar por eso de constituir una sola é indivisible nacion independiente en el terreno del derecho internacional, y la confederacion es la union de Estados soberanos que conservan su respectiva nacionalidad y soberanía, sin mas limitacion que la que expresamente se consigne en el pacto de confederacion.

(Brownson. La república americana, cap. 9, p. 176.—Story. Comentario de la Constitucion, lib. 2, p. 208.—Madison, citado por Story.)

Y una de las mas antiguas escuelas de la ciencia ha venido enseñando que las repúblicas federativas reúnen las ventajas interiores del gobierno republicano y la fuerza exterior del monárquico; que ellas son obra de la convencion de varios cuerpos políticos que consienten en hacerse ciudadanos de otro Estado mayor que se proponen formar, viniendo á ser así una sociedad de sociedades que forman otra nueva, y concluye presentando como ejemplos de repúblicas federativas, la Holanda, la Alemania y la Suiza.

(Montesquieu. Espíritu de las leyes, tom. 2º, págs. 2 y 4.—Sismondi. Estudio sobre las constituciones de los pueblos libres, p. 285, ap. 1º)

Por sentado que el gran maestro que así se explica, no trae una doctrina exactamente aplicable á las federaciones americanas, y aunque su doctrina está combatida por notables escritores bajo el aspecto de atribuir siempre debilidad á las federaciones, es sin embargo ensalzada la república federativa, como el medio mas eficaz para impedir la usurpacion del poder.

(Destut de Tracy. Comentarios del espíritu de las leyes, p. 83.)

Además está en la esencia de las confederaciones, y con mucha mas razon en la de las federaciones, el elevar una autoridad comun sobre las autoridades de las entidades políticas que forman la confederacion ó la federacion. De modo que el efecto necesario dé toda confederacion ó de toda federacion, es la creacion de un poder central al cual estén sujetos los poderes locales en aquellos puntos que hayan sido objeto de tal combinacion política. Y así, se palpa que los poderes locales que en su aislamiento tuvieron una perfecta libertad de accion, resultan necesariamente limitados y coartados en los capítulos que sirven de tema á una convencion federal.

(Destut de Tracy. Comentario al espíritu de las leyes, pág. 90.—Gonzalez. Lecciones de Derecho constitucional, pág. 231.—Tocqueville. De la democracia en América, tom. 1º, p. 287.)

La gran dificultad en las repúblicas federativas consiste en establecer re-

glas que prácticamente eviten las colisiones de poder entre las autoridades locales y la central de la Federación; mas, por fortuna para nosotros, esta cuestión tiene una resolución mas fácil, cuando se trata de una república que se federaliza, que de Estados independientes que se confederan.

(Grimke. Ciencia y Derecho constitucional, lec. 21, p. 230.)

Y esta dificultad disminuye para nosotros, porque la verdad histórica es que antes y despues de nuestra Independencia existia en la Nueva España un gobierno central, al cual estaban sujetas todas las porciones territoriales que hoy componen la República Mexicana en su forma de República federal; de modo que el que hoy se llama Gobierno general, en lugar de ser una formacion resultante de las concesiones hechas por los Estados, es por el contrario anterior á la Federación, y en la forma que tuvo en los primeros dias de la Independencia, ejerció de hecho y de derecho la soberanía nacional.

Y aunque nos hemos afanado por señalar con el dedo el origen de las soberanías de los Estados, no por eso deberá vacilarse en defenderlas, por ser un deber predicar con la palabra y con el ejemplo que un federalista sincero y consecuente, jamas por jamas deberá apoyar leyes que suspendan las garantías individuales con el ensanche abusivo de subvertir el orden y gobierno constitucional en los Estados; leyes que importen declaracion de estado de sitio, ni leyes, en fin, que autoricen el nombramiento de gobernadores de los Estados por otra entidad que no sea el pueblo soberano de los mismos Estados.

Los sostenedores de la bandera que levantamos, jamas se encontrarán empeñados en la defensa de los intereses bastardos de los usurpadores del poder público; por el contrario, estarán siempre del lado del pueblo soberano para defender sus imprescriptibles derechos garantizados por la Constitucion, pues sagrado por demas es el compromiso que se contrae de trabajar por que tanto los poderes de la Union como los de los Estados, respeten como deben la Constitucion y las leyes federales, así como las constituciones particulares de estos; es decir, que unos y otros nazcan, vivan y obren dentro de los límites marcados por la ley. Por consiguiente, su deber será siempre defender la soberanía de los Estados, sin faltar al de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes federales, y sin pisotear las constituciones particulares de los Estados, que no son letra muerta.

Los mantenedores de esta bandera sabemos que el Gobierno general tendrá que sufrir los embates de la soberanía de los Estados; y con respetables publicistas creemos que esta será alternativamente la causa de las victorias y de las derrotas de unos mismos partidos.

(Gonzalez. Lecciones de Derecho constitucional.—Story. Comentario de la Constitucion,—Madison, en el "Federalista.")

Mas para que este Gobierno no sea burlado por los de los Estados, necesario es que tenga la facultad de ejecutar sus leyes; pues la experiencia ha demostrado que si los gobiernos resultantes de confederaciones tienen un elemento disolvente, es porque han fiado á los gobiernos confederados la ejecucion de sus leyes generales. Por esto los americanos han establecido muy sábiamente un gobierno general que ejerza su poder sobre los individuos, ejecutando él mismo sus leyes.

(Tocqueville. De la Democracia en América.—Story. Comentario de la Constitucion americana, p. 212, número 201.—p. 214, número 203.)

En consecuencia, por partidario que uno sea de la soberanía de los Estados, no podrá negar nunca que en la República Mexicana no son estos mas que formaciones convencionales compuestas de elementos fraccionados de una sola nacion, tan respetables por supuesto, como si de antemano hubieran existido en una condicion autonómica, porque en uno y en otro caso tenemos el deber de respetar la voluntad de un pueblo soberano que ha querido darse un gobierno federal. Así, pues, nuestra enseña invariable ostenta el lema del mas profundo y religioso respeto á la ley para hacer efectiva su estricta é invariable observancia, bajo el supuesto indispensable de que todo poder público debe dimanar del pueblo y constituirse para su beneficio.

(Congreso constituyente de 1857.—Artículo 39 de la Constitucion.)

Cuál sea la idea que el derecho público nos dé de los Estados que forman una República federal, nos lo dicen publicistas muy notables. En ellos vemos que el Estado en el sistema de las federaciones americanas, no es una comunidad soberana ó una sociedad política completa por sí misma, tal como la Francia, la España ó la Prusia, y ni aun siquiera una sociedad política subordinada y obediente á otra sociedad política. Los Estados americanos son todos Estados soberanos cuando están unidos; pero desunidos no son ni aun Estados. Los derechos y los poderes de los Estados no emanan sino de los Estados unidos, y los derechos y los poderes de los Estados unidos no dimanan sino de los Estados.

(Brownson. La república americana; p. 201—203.—Story. Comentario de la Constitucion, libro 2, § 208.—Madison citado por Story.)

Esta verdad del derecho público americano produce el resultado práctico de presentar á los Estados que forman una federacion en la condicion de unidad nacional, como lo enseñan notables escritores americanos. <sup>a</sup> Y si

a. Para definir con exactitud este conjunto lozano y vigoroso y esta subordinacion, debemos retroceder á Enero de 1774, cuando los trece Estados *constitucionalmente* estaban en la condicion de trece colonias inglesas, pero en que *de facto* el pueblo comenzó á ejercer un poder originario y soberano al instituir el congreso continental, y mas especialmente á Junio de 1775, cuando el pueblo depositó en aquel los grandes poderes

esta es una verdad incuestionable respecto de la union norteamericana, es todavia mas evidente con relacion á la union de los Estados mexicanos que forman la República federal constituida conforme á la Constitucion de 1857.

(Brownson. La república americana p. 182, 190, 197.—Manifiesto del Congreso de 1857 p. 12.—Preámbulo de la Constitucion de 1857.)

Vamos á presentar una comprobacion de esta doctrina con relacion á la unidad nacional de la República federal mexicana. El plan de Ayutla, reformado en Acapulco, dice literalmente: « que el estatuto provisional de cada entidad política deberá tener por base, que la nacion *es* y *será* siempre una, sola, indivisible é independiente.» El manifiesto del Congreso constituyente que se lee al frente de la Constitucion de 1857, dice literalmente: « *El Congreso estimó como base de toda prosperidad y de todo engrandecimiento, la unidad nacional*, y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera cheques y resistencias, colisiones y conflictos.» Y por último, el preámbulo de nuestra Constitucion dice, que el Congreso extraordinario constituyente se compuso, no solo de los representantes de los Estados, sino tambien de los del Distrito federal y Territorios que componian en 57 la República de Mexico, — que fueron llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, y reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la con-

nacionales que despues se mencionarán, casi ninguno de los cuales reasumió el pueblo con posterioridad. El resultado manifiesta, 1º: que conforme á principios revolucionarios, y en virtud “de actos de soberanía del pueblo,” se creó un nuevo gobierno, quedando instituido *de facto*, y que el pueblo por esos mismos actos depositó en el congreso continental muy extensas facultades, cuyo ejercicio siempre perteneció al segundo, siendo modificadas y definidas por los artículos de la confederacion, ampliadas y arregladas de nuevo por la constitucion de los Estados-Unidos. 2º: que los gobiernos de Estado y los Estados como Estados libres é independientes fueron creados en 4 de Julio de 1776 (fecha de la declaracion de independencia americana) por el gobierno general, quien para ese fin estaba facultado por el pueblo, procediendo este por principios revolucionarios, y en su carácter “originario y soberano;” que todos los gobiernos de Estado como tales han sido instituidos durante la existencia del gobierno general, y en subordinacion al último, adquiriendo dos tercios de ellos este carácter soberano desde que la constitucion de los Estados-Unidos fué ordenada y establecida por el pueblo. Los gobiernos de Estado han sido instituidos por el pueblo de cada Estado, expresa ó implícitamente en subordinacion al gobierno general que está expresamente reconocido como la autoridad suprema; y como segun la naturaleza de las cosas, la facultad del todo es superior á la facultad de la parte, la facultad de un Estado que es la parte, es inferior á la facultad de todos los Estados. La aseveracion de que cada uno de los veinticuatro Estados es completamente soberano, es decir, tan soberano como Rusia ó Francia y tan soberano por supuesto como los demas Estados, y que esta soberanía está fuera de la competencia judicial, merece un especial exámen.—*Dame American law Appendix § 2, p. 10.*—Story recomienda esta doctrina. *Comentarios on constitution lib. 3, c. 3. § 314 nota 2.*

vocatoria de 17 de Octubre de 1855 para constituir á la nacion bajo la forma de república democrática popular,—y por último, *que al expedir la Constitucion, procedian en ejercicio de los poderes derivados de aquellas fuentes.*

Estos precedentes vienen á apoyar la verdad de que, por ámplia que sea la soberanía de nuestros Estados, una sola é indivisible es la nacion, y por consiguiente no tiene cada Estado la misma soberanía que tiene Prusia, Inglaterra ó Francia que en el teatro internacional hacen el papel de soberanas y realmente lo son. Y vienen en apoyo de esta tésis los principios del derecho constitucional americano, que enseñan que los Estados que forman una federacion, tienen la condicion de unidad nacional y de ser un todo indivisible.

(Brownson. La república americana, págs. 191, 192, 203.—Story. Comentario de la Constitucion, t. 1º, p. 301, n. 185. —Seaman. Sistema del gobierno americano, p. 42. —Gonzalez. Lecciones de Derecho constitucional, p. 82, 231. —Story. Comentarios de la Constitucion, lib. 2º, n. 207, 212. —Mr. Adams. Discurso pronunciado en 4 de Julio de 1831, que cita Story en su obra grande, lib. 2º, n. 212 nota.)

Siendo esta la verdad autorizada por los principios del derecho público federal americano, el servicio que se presta con no exagerar la soberanía de los Estados, es bien grande, y puede comprenderse por lo que dice uno de los comentadores de la Constitucion americana, al hablar de Marshall: «Fué elegido presidente de la corte suprema en 1801; murió en 1835, de una edad muy avanzada. Pertenece á la escuela *Federalista de Washington, de Hamilton y de todos los partidarios de la Unidad nacional, y de la Omnipotencia de la Constitucion.* Durante treinta y cinco años fué dado á Marshall *interpretar la Constitucion en el sentido de la Unidad,* contra las tentativas de toda especie que se pusieron en juego para romper el vínculo federal.»

«Este hecho envuelve un servicio inmenso, puesto que si vemos á la América empeñada en una lucha terrible, es porque durante setenta y cinco años ha encontrado frecuentemente entre los presidentes de los Estados—Unidos individuos cuya tarea ha sido debilitar el vínculo federal, la unidad nacional. Así, Jefferson, Jackson, Buchanan y otros se pusieron de parte de la soberanía de los Estados, contribuyendo á la explosion que hoy presentamos.»

(Laboulaye. Estudio sobre la Constitucion de los Estados—Unidos, t. 2. p. 327.)

Todavía agregaremos las elocuentes palabras de un ardiente federalista: «He trabajado cuanto me ha sido posible para favorecer la Union, que es en mi concepto la única roca donde podemos salvarnos. Creo, como Dios está en los cielos, que nuestra seguridad, nuestro bienestar político y hasta nuestra existencia, depende de la union de los Estados, y que sin esta, todo el

pueblo americano será víctima de las terribles calamidades que en otros países han producido la discordia, las turbulencias y la efusion de sangre. . . .

*« Cuando veo la salvacion á mi derecha y la ruina á mi izquierda: cuando pienso que por un lado está la prosperidad y por el otro la miseria, no puedo menos que decidirme por la union. »*

(Randolph. Discurso pronunciado sobre la adopcion de la Constitucion que cita Spencer.)

El sentido neto de este discurso se comprende muy bien, recordando que él fué contestacion del que pronunció Mr. Henry, sosteniendo entre otras cosas que la Constitucion americana no debió decir en su preámbulo, « Nos el pueblo, » sino « Nos los Estados. »

En presencia de estos pasajes, ¿habrá quien vacile en filiarse en el lado en que los autores de la Constitucion de 1857 encuentran la prosperidad y el engrandecimiento de la nacion? Pocos serán los que se atrevan á sostener la soberanía de los Estados, como ilimitada; sobre todo, si se tiene en cuenta que ni los Estados de la Union americana pueden ser considerados como soberanos, sino como Estados unidos, como lo enseña el significativo lema « *E pluribus unum,* » pero nunca tomados separadamente; pues como dice uno de sus publicistas, ellos no han ejercido jamás los plenos poderes de soberanos: no tienen bandera, que es el símbolo de la soberanía reconocido por las naciones extranjeras; no han concluido tratados ni entablado relaciones con otras naciones, ni acuñado moneda, ni formado alianza, ni participado de las confederaciones, y muy lejos de eso, han sido sus poderes, bajo este aspecto, mucho mas restringidos que sus antiguos derechos de colonias.

(Brownson. La república americana, p. 201, 203.—Story. Obra grande, lib. 2, § 208.)

Y aunque parezca una paradoja la limitacion de los poderes de los Estados soberanos que componen las federaciones, esperámos se depondrá todo escrúpulo al oír las sole mnes palabras de Washington, presidente de la confederacion americana, que son las siguientes: « Tenemos ahora el honor de someter á la consideracion de los Estados en el Congreso reunidos, la Constitucion que en nuestro concepto es mas conveniente.

« Los amigos de nuestro país descaban hace mucho tiempo que todos los poderes y autorizaciones para regir los destinos de la nacion, se confiriesen por completo al gobierno general de los Estados unidos; pero comprendiendo cuán impropio seria delegar en un solo cuerpo tan extensas atribuciones, se ha hecho necesario establecer una organizacion distinta.

« Es evidentemente imposible para el gobierno federal de nuestros Estados, conceder todos los derechos de soberanía independiente á cada uno de ellos y proveer al mismo tiempo á sus intereses y seguridad. . . .

« En todas nuestras deliberaciones hemos tenido siempre á la vista que,

lo principal y de mas interes para todo verdadero americano, es consolidar la union, porque en ella va envuelta nuestra prosperidad, nuestro bienestar, y acaso nuestra existencia nacional.»

Estas son las palabras que se encuentran en la circular con que fué enviada á los Estados la Constitucion americana, y que fueron aprobadas unánimemente por la convencion. Y hay de particular que estos mismos conceptos sustancialmente se encuentran en el manifiesto dado por el Congreso mexicano, autor de la Constitucion de 57.

Como una nueva comprobacion de lo dicho, debe agregarse que las federaciones sud-americanas han seguido las huellas de la constitucion de los Estados-Unidos, como se ve en las constituciones de la república Argentina, de Colombia y de Venezuela. Y no es fuera de propósito recordar que, como hace observar un comentador, los Estados unidos en federacion no pueden separarse de ella.

(Story. Comentario de la constitucion americana.)

Por nuestra parte añadiremos con el Dr. Mora, autor de la constitucion del Estado de México y que fué uno de los iniciadores de las ideas de reforma que hoy figuran en nuestras leyes, que «nada hay mas importante que abolir por declaraciones terminantes la omnipotencia de los cuerpos legislativos y de las sociedades que representan en el órden político: esta es la que ha causado todos los males que de medio siglo á esta parte han sufrido todos los pueblos que han adoptado el sistema representativo: ella ha desacreditado en casi toda la Europa las nuevas instituciones, pues los pueblos que no forman raciocinios abstractos, pero que no dejan de sentir los males que los oprimen, se han dado por engañados y han querido sufrir mas á un déspota que á muchos. En efecto, señor, el mal no está en el depositario del poder; está, sí, en el poder mismo: siempre que este sea absoluto é ilimitado, sean cuales fuesen las manos en que se deposite, ha de causar los mismos males, sea cual fuere el nombre que se dé á la forma de gobierno, llámese monarquía ó república, sea esta central ó federativa, estén ó no divididos los poderes: si la suma de ellos tiene por resultado el absolutismo que no reconoce límites, la seguridad individual, la libertad del pensamiento y la inviolabilidad de las propiedades son voces y nada mas.»

(Discurso que el 13 de Mayo pronunció el Dr. Mora como miembro de la comision de Constitucion, en la discusion de la del Estado de México.)

Así, pues, sea que se consulte la fuente especulativa de los publicistas americanos, ó sea que se acuda á la escuela práctica de la legislacion fundamental de las repúblicas federales americanas, en una y otra parte se encuentra limitada la soberanía de los Estados.

(La Ferrière. Constituciones de Europa y América.—Arozemena. Constituciones políticas de la América meridional.)

Mas esto que así decimos y demostramos, en nada rebaja el muy profundo respeto que se debe á la soberanía de los Estados; y por el contrario, supuesto que venimos proclamando un respeto religioso á las leyes fundamentales de la República federal mexicana, nada mas natural que rendir ese mismo respeto á las soberanías de los Estados que son creaciones de ellas.

¿Se atreveria á alguien á sostener que la soberanía de los Estados no puede ser obra de la ley? Pues entonces, ¿qué significacion daríamos al art. 4.º sec. 3.º de la constitucion de los Estados-Unidos americanos; al art. 5.º de la constitucion de Colombia; al art. 67, § 14 de la constitucion argentina?

Mas sea cual fuere la significacion que darse deba á tales pasajes de legislacion extranjera, lo que no tiene duda es, que la Constitucion de 1857 profesa el principio de que la soberanía de los Estados puede ser obra de la ley, supuesto que autoriza al Congreso general para erigir los territorios en Estados y para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes. Con esto creemos no se nos atribuirá la temeridad de haber presentado sin comprobacion la tésis de que la soberanía de los Estados es y ha podido ser obra de nuestra ley fundamental.

(Constitucion de 57, art. 72, §§ 2.º y 3.º)

Y menos podrá atribuirse á temeridad la enunciacion de la tésis asentada, si se recuerda que cuando se trató de expedir la constitucion de los Estados-Unidos norteamericanos, Hamilton propuso que los Estados tuvieran gobernadores nombrados por el gobierno federal, y que ellos disfrutaran del derecho de negativa sobre las leyes que dictaran las legislaturas de los Estados; y que Pinckney y Madison propusieron que el congreso general tuviese facultad de negar todas las leyes de las legislaturas de los Estados, no solo cuando fueran contrarias á la Constitucion, sino tambien cuando le parecieran impropias. Y si bien fueron desechados tales proyectos, fuéronlo en verdad, no porque se les calificara de contrarios al sistema, sino porque el aprobado tiene las ventajas de establecer una separacion completa entre los intereses generales y los locales;—de obrar sobre individuos y no sobre gobiernos;—y de que el gefe de la nacion es mero representante de los Estados, sin poder mezclarse por lo mismo en su legislacion doméstica. Estas fueron las causas determinantes del carácter y jurisdiccion que se dió á la Suprema Corte, en donde las leyes se aplican á los individuos, en donde el procedimiento analítico descubre mejor la faz anticonstitucional de la ley, y en donde la Constitucion y el carácter del tribunal cierran la puerta á las influencias opresivas de partido.

(Spencer. Historia de los Estados-Unidos.)

Terminada esta parte de nuestro trabajo, queremos autorizar todavia un poco mas la otra que es la relativa á la grande importancia política que tiene el poder judicial, sobre todo en las repúblicas federales.

Este poder, por un principio de derecho constitucional americano, tiene no solo el carácter ordinario judicial, sino tambien un carácter político de muy grande importancia, y por esto se ha dicho, y con verdad, que el juez americano se asemeja perfectamente á los magistrados de las demas naciones, y sin embargo está revestido de *un inmenso poder político*; y que la causa de ello se encuentra en que los americanos han impuesto á los jueces el deber de fundar sus sentencias más bien en la Constitución que en las leyes: y esto significa que tienen la facultad constitucional de no aplicar las leyes anticonstitucionales.

(Seaman. Sistema del gobierno americano, p. 49.—Tocqueville. De la Democracia en la América, t. 1º págs. 187 y 267.—Laboulaye. Estudio sobre la constitucion de los Estados-Unidos, t. 2º, p. 315 y 316.—Story. Comentarios de la Constitución americana.)

Tambien se ha dicho, y con verdad, que este inmenso poder político ha sido templado, obligando á los tribunales á no atacar las leyes sino con medios judiciales, para que no puedan impugnarlas de un modo teórico y general, ni tomar la iniciativa y censurar al legislador. Y que cuando el poder judicial contraresta una ley, lo hace en un debate particular y con relacion á su aplicacion sobre negocios determinados, de modo que su sentencia solo descargue el golpe sobre un interes personal, y la ley no se encuentre herida sino accidentalmente y de que no queda destruida, y que solo se disminuye su fuerza moral, sin suspenderse su efecto natural para los otros que no han litigado.

(Tocqueville. De la Democracia en la América, t. 1. 281, 291.—Laboulaye t. 1, 108, t. 2, 320.—Story. Comentario de la Constitución, 2º, p. 465, núm. 1,020.—Lieber. La libertad política y el gobierno propio.—1. 190. Grimke. Ciencia y derecho constitucional.)

Puede citarse en comprobacion de lo dicho la seccion 25 de la acta judicial que, ensanchando la esfera de jurisdiccion de la corte, le da competencia para revisar todo juicio final ó decreto de la mas alta corte de un Estado en todos los casos en que se cuestione sobre la validez de un tratado, de un estatuto de los Estados-Unidos, ó de un acto ejecutado por una autoridad de los mismos; y cuando la decision es contraria á su validez, ó bien cuando surja una cuestion sobre la validez de un estatuto ó de una autoridad ejercida en un Estado por causa de anticonstitucionalidad; y entonces autoriza á la Corte á examinar de nuevo y á reformar ó confirmar semejante juicio ó decreto.

(Seaman. El sistema de gobierno americano.)

Y pueden citarse otras muy autorizadas doctrinas que en sustancia dicen lo siguiente: Al establecer los americanos la autoridad judicial de la federacion, propusiéronse regularizar los poderes del gobierno y uniformar la

interpretacion de las leyes federales, así como la accion de estos poderes. De aquí es que la justicia federal, por lo mismo que tiene la facultad de interpretar las leyes, tiénela tambien de decidir si son ó no conformes á la Constitucion, y en este caso la de declararlas nulas y sin ningun valor; y si surge conflicto entre la Constitucion y las leyes del Congreso ó de los Estados, la autoridad judicial tiene que sujetarse á la Constitucion, y no á estas leyes. Este deber de la autoridad judicial viene de la teoría de una constitucion republicana, pues de otra *manera los actos de las autoridades legislativa y ejecutiva serian inatacables y estarian fuera de toda fiscalizacion*, y á pesar de las prohibiciones y de las restricciones contenidas en la Constitucion, las usurpaciones menos equívocas y mas peligrosas tendrian lugar sin remedio posible. De esta manera el pueblo estaria á la merced de los gobernantes en el gobierno nacional como en los gobiernos de los Estados, y resultaria de hecho una omnipotencia semejante á la del parlamento inglés.

La opinion general en América ha decidido que el poder judicial debe pronunciar su última instancia sobre la constitucionalidad de los actos y leyes del gobierno general y de los gobiernos de los Estados, en tanto en cuanto dén márgen á un debate judicial. *De aquí se sigue que, cuando estas leyes y estos actos están sometidos á la apreciacion del Poder Judicial de la Union, el juicio debe ser definitivo; si de otra manera fuese, las decisiones judiciales caerian en el desprecio y los Poderes Legislativo y Ejecutivo dominarian exclusivamente.*

En resúmen, establecieron que el Poder Judicial nacional debia poseer derechos tan ámplios como los del Poder Legislativo.

(Story. Comentario de la constitucion americana.—Grimke. Ciencia y derecho constitucional, 2, 188.—Hamilton. Plan de gobierno, art. 10 que está en el t. 2º de Spencer. Historia de los Estados-Unidos, p. 167.)

De modo que si hemos de recibir nuestras inspiraciones de la escuela americana que es la que primero presentó el ejemplar de una república federal diversa de una confederacion, no debemos tener inconveniente en defender como conforme á los principios de la ciencia el gran poder político que nuestra ley fundamental ha dado á la justicia federal.

Recordemos al efecto que Randolph, apoyado por Madison, propuso que el Poder Judicial de la federacion se extendiera á todas las cuestiones que envolviesen la paz y armonía nacional, y que esta resolucion fué aprobada é incorporada por la comision encargada de la materia en el preciso y definido lenguaje de los arts. 3º y 6º de la Constitucion norteamericana.

(Grimke. Ciencia y Derecho constitucional.—Spencer. Historia de los Estados-Unidos.)

Y recordemos tambien que es tal la supremacía de la Corte de Justicia en el organismo propio de las instituciones federales, que no hay tribunal

que pueda revisar ni aun calificar sus decisiones; y muy lejos de eso, debe ser considerada la Corte de Justicia como el árbitro supremo en la resolución de las cuestiones que están sometidas á su jurisdiccion.

(Tocqueville. De la Democracia en América t. 1. p. 217 al fin, y la nota.—Story. Comentario de la Constitucion t. 2, p. 219, n. 209 al fin, y p. 222, n. 203.—Circulares del Sr. Juarez y del Sr. Vallarta, de 12 de Abril y 19 de Junio de 1868.)

Es por lo mismo patente que conforme á los principios del derecho público federal, los tribunales de la Federacion tienen una jurisdiccion incontestable para decidir si en casos dados deben ó no ser aplicadas las leyes federales, los tratados celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Congreso y la Constitucion Federal. Y como es uno mismo el artículo que declara que estos tres elementos de nuestra legislacion son la ley suprema de toda la Union, es incuestionable el deber que le incumbe de examinar, si las leyes de los Estados y los actos de los poderes de los mismos, son ó no anticonstitucionales, son ó no contrarios á los tratados, y son ó no contrarios á las leyes generales de la Union, pudiendo suscitarse la cuestion de si el derecho de promover las controversias á que se refiere el art. 97 de nuestra Constitucion y el de exigir el cumplimiento del art. 126 de la misma, haya de sujetarse precisamente á la forma establecida para los juicios de amparo.

Por nuestra parte, nos abstendremos de intentar resolver de una pluma esta importantísima cuestion, reservándola para mas tarde; y limitándonos por ahora á manifestar que, conforme á los principios del derecho público federal americano, nada hay que pueda objetarse contra los recursos de amparo establecidos por nuestra Constitucion, siendo así que está en la esencia de las federaciones el dar á la Justicia Federal una amplísima inspeccion jurisdiccional, para hacer efectivas las leyes federales, y por consiguiente la Constitucion general.

Esperamos fundar una profunda conviccion en este sentido, con las doctrinas de unos grandes publicistas. «La mayor dificultad, nos dicen, no era el saber cómo se constituiria el Gobierno Federal, sino cómo se obedecerian sus leyes. Los gobiernos por lo general, no tienen mas que dos medios de vencer las resistencias que les opongan los gobernados, y son: la fuerza material que encuentran en sí mismos, y la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. El gran objeto de la justicia, es sustituir la idea del derecho á la de la violencia y colocar promediadores entre el Gobierno y la fuerza material, sorprendiendo el empuje de opinion, concedido en general por los hombres á la intervencion de los tribunales, el cual es tan intenso, que es inherente á la forma judicial, por lo cual la fuerza moral de que están dotados los tribunales, hace escasear muchísimo el empleo de la fuerza material, sustituyéndose á ella en los mas de los casos.

Un gobierno federal necesita más que de otro que no lo sea, del apoyo

de la justicia, porque pueden con mas facilidad organizarse resistencias contra él.

(Tocqueville. De la Democracia en la América del Norte, t. 1º p. 279.)

A fin de evitar este gravísimo mal, los legisladores americanos convinieron en crear un Poder Judicial federal para aplicar las leyes de la Union y decidir las cuestiones de interes federal; y necesario es convenir en que ningun estado político presenta el ejemplo de un tribunal que tenga mas poder que la Suprema Corte de los norteamericanos, lo cual revela todo lo liberales que son sus instituciones, pues como dice un célebre publicista, el círculo de las atribuciones de los tribunales se ensancha mas y mas á proporción que se aumenta la libertad.

Respecto de la Corte Suprema, dícenos él mismo: que sin ella la Constitución seria obra muerta, supuesto que á ella ocurre el Poder Ejecutivo para oponerse á los desafueros del Cuerpo Legislativo: la legislatura para defenderse de las empresas del Poder Ejecutivo; la Union para hacerse obedecer de los Estados; los Estados para reherir las pretensiones exageradas de la Union; el interes público contra el interes privado: el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática. Esta inmensidad de poder es necesaria á la autoridad judicial en todas las formaciones federativas, como lo enseña el derecho público y lo comprueba el ejemplo práctico de los norteamericanos que, hasta ahora, no han tenido por que arrepentirse de la institucion.

(Tocqueville. De la Democracia en la América, 1. 262.)

Otro escritor notable nos dice lo siguiente: «El Poder Judicial de los Estados Unidos no tiene derecho de declarar que una ley es mala, ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declarar si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocado entre dos leyes la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político y á la cual está sometido el Legislativo y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitución, se pronuncia por esta; este proceder no produce trastornos, antes al contrario, una paz perfecta. Tal es el carácter del Poder Judicial en los Estados-Unidos. La Constitución es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador tuviera el derecho de tocarlas.»

(Laboulaye. Historia de los Estados-Unidos, t. 2, 315.)

De lo dicho se desprende con toda evidencia la necesidad de investir á la justicia federal de una autoridad inmensa, supuesto que á ella toca hacer efectiva la supremacía de la Constitución y leyes federales, como nadie se atreve á cuestionarlo en los Estados-Unidos.

(Story. Comentario de la Constitución.)

El procedimiento es, en tales casos, el siguiente, como dice un escritor

de nuestros días: « Cuando las leyes se hallan en conflicto en los casos que ocurren, los jueces deben decidir cuál es la ley que deba prevalecer y cuál deba ceder; y como ya hemos visto que conforme á nuestros principios, todo empleado queda responsable por lo que hace oficialmente, el ciudadano que crea que la ley que este pone en acción, es incompatible con la ley superior, que es la Constitución, simplemente demanda al empleado ante el tribunal competente por haberlo agraviado ilegalmente en el caso particular. El tribunal, obligado á hacer justicia á cada uno, lo está también á decidir este como un simple caso de leyes en conflicto, sin decidir directamente sobre los actos de la legislatura. Únicamente decide en el caso en cuestión si actualmente hay leyes en conflicto; y si es así, cuál es la ley superior que exige obediencia, cuando ambas no pueden ser obedecidas al mismo tiempo. Sin embargo, como esta decisión llega á ser directiva para todos los casos del mismo tenor hasta que sea renovada por propia y legítima autoridad, la cuestión de constitucionalidad queda decidida virtualmente, y de una manera natural, fácil, legítima y segura, según el principio de la supremacía de la ley y de la independencia de la justicia.»

(Lieber. La libertad civil y el gobierno propio.)

Ahora esta latitud de acción del poder judicial, es la indicación segura de que se ha abjurado la odiosa máxima de la soberanía del gobierno, y en su lugar se ha sustituido la de la sociedad. Así es como surgen entonces cuestiones entre el gobierno y los miembros que componen la sociedad, porque la misma ley fundamental que es obligatoria para el uno, ésto también para los otros. « La noción de que los derechos públicos no son aptos para ser sometidos á semejante modo de proceder, nace de la idea de que ellos son de una dignidad tan elevada que no pueden sometérselos al mismo exámen que los privados. Por consiguiente, tal noción es antirepublicana en extremo. Todos los derechos públicos y privados son derechos del pueblo. En otro tiempo el gobierno no tenía que responder ante ningún tribunal, mientras que los ciudadanos privados, sí; pero tan pronto como se cambió la base sobre la cual reposaba el gobierno, « desde que toda su autoridad se refirió al consentimiento de la sociedad, los derechos del gobierno y de los miembros de la sociedad fueron puestos sobre el mismo pie.»

(Grimke. Ciencia y Derecho constitucional).

Hemos concluido ya nuestra espinosísima tarea, y tranquilos quedamos esperando el fallo de la opinión pública, seguros por lo menos de que nos absolverá de la temeridad de habernos impuesto aquella tarea, en gracia siquiera de la intención que nos anima.

El soberano, que es el pueblo mexicano, ha reconocido los derechos del hombre en el primer artículo de nuestra constitución; en el mismo ha proclamado que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones so-

ciales; y allí tambien ha impuesto el deber general, absoluto é indeclinable de que todas las leyes y todas las autoridades respeten y sostengan las garantías que ella misma otorga.

Creemos, en consecuencia, que toda ley debe nacer, vivir y obrar en perfecta conformidad con tales garantías.

¿Y habrá quien se atreva á sostener que la autoridad, cualquiera que sea, pueda nacer, vivir y obrar de otra manera?

¿Habrà quien se atreva á crear el peligro de una expoliacion del riquísimo tesoro de los derechos del hombre, forjando una llave falsa que dé entrada á la usurpacion que trae su cortejo obligado de arbitrariedades?

Pues si haber no puede quien de buena fé sostenga tamaño error, ¿habrá, sin embargo, quien defienda que hay un remedio constitucional contra la ley que nace, vive ú obra contra las prescripciones constitucionales, pero que no hay ninguno contra la autoridad que nace contra tales prescripciones?

¿La soberanía de los Estados, será por ventura una institucion incompatible con alguno de aquellos derechos?

Si tal cosa fuera así, esa institucion debería ser desterrada, porque antes que las instituciones, deberán estar siempre los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Y si uno de los derechos de todo hombre, sea nacional ó extranjero, es y será siempre el de no poder ser molestado en su persona ni en sus cosas por mandamiento de autoridad incompetente, aun cuando sea legítima, la institucion de la soberanía de los Estados podrá hacer que el hombre se sujete en todo, y sin remedio alguno, á la voluntad de una autoridad ilegítima?

Abrigamos el deseo eficaz de que la soberanía de los Estados sea una verdad práctica tal como la ha planteado la Constitucion, y que no sirva jamas de pretexto para circular como moneda legítima, lo que no haya sido mas que la falsificacion de la soberanía, bajo el cuño aparente del sufragio popular.

Y los que esto queremos, procuráremos cerrar la puerta al falseamiento de la voluntad del pueblo, por lo mismo que el pueblo y solo el pueblo es el soberano; y por lo mismo que él y solo él es el soberano, no puede ser gobernado sin que sus poderes sean contestados, sino por el que los tenga legítimamente constitucionales.

¿Ni cómo podría ser fiel guardian de los derechos del hombre, el que hubiera comenzado por falsificar sus títulos pisoteando la voluntad del pueblo?

Al concluir, lanzáremos el grito de alerta al pueblo soberano, para que no dé oídos á la doctrina funesta de una soberanía absoluta, porque tal doctrina no es mas que la proclamacion del absolutismo del poder público y de la sujecion servil y degradante del mismo pueblo, á quien por otro lado se ciñe la frente con una ridícula corona de oropel.

ISIDRO MONTIEL Y DUARTE.







**A** 000 730 164

Un